

DEMELSA BENITO SÁNCHEZ
HÉCTOR OLASOLO

Directores Académicos

LUISA VILLARRAGA ZSCHOMMLER

ANA MARÍA MARTÍNEZ AGUDELO

Coordinadoras

18

**LAS RESPUESTAS A
LA CORRUPCIÓN
TRANSNACIONAL DESDE
LA COOPERACIÓN
INTERNACIONAL EN
MATERIA PENAL**



tirant
lo blanch

**PERSPECTIVAS
IBEROAMERICANAS
SOBRE LA JUSTICIA**

**LAS RESPUESTAS A LA CORRUPCIÓN
TRANSNACIONAL DESDE LA
COOPERACIÓN INTERNACIONAL
EN MATERIA PENAL**

Volumen 18

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional e
Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

LAS RESPUESTAS A LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL DESDE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

Volumen 18

Directores Académicos

**DEMELSA BENITO SÁNCHEZ
HÉCTOR OLASOLO**

Coordinadoras

**LUISA VILLARRAGA ZSCHOMMLER
ANA MARÍA MARTÍNEZ AGUDELO**



tirant lo blanc
Valencia, 2024

Copyright © 2024

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia

Directores:

HÉCTOR OLASOLO
CAROL PRONER

© VV.AA.

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 978-84-1056-424-4
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Directores de la colección:

HÉCTOR OLASOLO

Presidente del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos); Catedrático de Derecho internacional en la Universidad del Rosario (Colombia), donde dirige el Programa de Maestría en Derecho Internacional, la Clínica Jurídica Internacional (CJI), el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP) y la Colección International Law Clinic Reports (ILCR); Coordinador General de las Redes de Investigación “Perspectivas Ibero-Americanas sobre la Justicia” y “Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional”.

CAROL PRONER

Directora para América Latina del Instituto Joaquín Herrera Flores (Brasil); Codirectora de la Maestría en Derechos Humanos, Multiculturalidad y Desarrollo, Universidad Pablo Olavide y Universidad Internacional de Andalucía (España); Profesora de Derecho Internacional de la Universidad Federal de Río de Janeiro (Brasil).

Nota

El presente trabajo se inscribe dentro del Proyecto de Investigación “La respuesta del Derecho internacional a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de las dinámicas de comportamiento del sistema de narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023), con número de referencia de Minciencias (Colombia) 70817, financiado con recursos procedentes del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas (Colombia) y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Este proyecto forma parte del Programa de Investigación “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023), cuyo investigador principal es el profesor Héctor Olasolo (Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario), con número de referencia de Minciencias (Colombia) 70593 y ejecutado por la Universidad del Rosario y la Pontificia Universidad Javeriana. Las obras colectivas de este Programa, que son realizadas a través de la Red de Investigación Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional (creada para la ejecución del Programa 70593) cuentan con financiación externa para su publicación del Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos).

Agradecimientos

A la Dirección de Investigación e Innovación y las Facultades de Jurisprudencia y Estudios Internacionales, Políticos y Urbanos de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), así como a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia), al IIH (Países Bajos) y al Ministerio de Ciencia, Tecnología, e Innovación de Colombia (Minciencias) por la financiación recibida para desarrollar este proyecto.

A la Editorial Tirant lo Blanch y al IIH (Países Bajos), por haber hecho posible la creación de la Red de Investigación Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional, así como a la Universidad de Deusto (España).

A Sofía Linares Botero por su apoyo en la edición de la presente obra colectiva.

Índice

Directores Académicos	15
Coordinadoras	17
Autores	19
Abreviaturas	25
Prólogo	31
<i>Carlos Castresana Fernández (España)</i> Fiscal, Tribunal de Cuentas de España; Comisionado, Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala - CICIG (2008-2010)	
Introducción al Programa de Investigación 70593, a la Red sobre Res- puestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional, su grupo de cooperación internacional en materia penal y la presente obra colectiva	35
<i>Héctor Olasolo (Colombia/España)</i> <i>Demelsa Benito Sánchez (España)</i>	
Capítulo 1. Jurisdicción y competencia judicial internacional en materia penal	59
<i>Arturo Villarreal Palos (México)</i> <i>Rogelio Barba Álvarez (México)</i>	
Capítulo 2. Los principios aut dedere aut judicare y de jurisdicción uni- versal	103
<i>Andrés Sánchez Sarmiento (Colombia)</i> <i>Antonio Varón Mejía (Colombia)</i> <i>Clara Hernández Cortés (Colombia)</i>	
Capítulo 3. Estrutura institucional clásica de cooperação internacio- nal	151
<i>Fábio Ramazzini Bechara (Brasil)</i> <i>João Paulo Sales (Brasil)</i> <i>José Antônio Pinheiro Aranha Filho (Brasil)</i>	

Capítulo 4. Modelos institucionais de cooperação internacional em matéria penal I: modelos de integração policial	207
<i>Fábio Ramazzini Bechara (Brasil)</i>	
<i>João Paulo Sales (Brasil)</i>	
<i>José Antônio Pinheiro Aranha Filho (Brasil)</i>	
<i>Thamara Duarte Cunha Medeiros (Brasil)</i>	
Capítulo 5. Modelos institucionales de cooperación internacional en materia penal II: modelos de integración no-policial	237
<i>Miguel Bustos Rubio (España)</i>	
Capítulo 6. Modelos de extradición y regla de especialidad.....	295
<i>Jon López Gorostidi (España)</i>	
Capítulo 7. Equipos conjuntos de investigación	333
<i>Demelsa Benito Sánchez (España)</i>	
Capítulo 8. Investigaciones encubiertas	397
<i>Demelsa Benito Sánchez (España)</i>	
Capítulo 9. Cooperación internacional para la recuperación y restitución de activos	453
<i>Demelsa Benito Sánchez (España)</i>	
Capítulo 10. Reconocimiento y ejecución de resoluciones firmes en materia penal	527
<i>Ana E. Carrillo del Teso (España)</i>	
Capítulo 11. Sistemas de cooperación en los tribunales penales internacionales, regionales e híbridos.....	575
<i>María Dolores Collazos (Colombia)</i>	
Capítulo 12. Conclusiones y recomendaciones para América Latina y Colombia: la cuestión relativa a si la cooperación internacional en materia penal puede, y de qué manera, contribuir al abordaje del fenómeno de la corrupción transnacional	635
<i>Demelsa Benito Sánchez (España)</i>	
<i>Héctor Olasolo (Colombia/España)</i>	

Directores Académicos

Demelsa Benito Sánchez (España)

Licenciada y doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca (España) con premio extraordinario. Máster en intervención criminológica y victimológica por la Universidad Miguel Hernández (España). Actualmente es profesora contratada doctora en la Universidad de Deusto, y está acreditada en la figura de profesora titular por la ANECA (Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación - España). Sus investigaciones se centran en el delito de corrupción transnacional, el delito de trata de personas, el diseño de la política criminal basada en la evidencia y el Derecho Penal de la aporofobia, temas sobre los que posee diversas publicaciones. Tiene reconocidos dos sexenios de investigación por la CNEAI (Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora - España). Ha sido investigadora principal en dos proyectos I+D+i financiados por el gobierno de España, y ha participado en proyectos competitivos de la Comisión Europea, del gobierno de España, de gobiernos autonómicos y de gobiernos extranjeros. Ha realizado estancias de investigación en el Instituto de Derecho Penal de la Universidad de Colonia (Alemania) y en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Parma (Italia). ORCID: 0000-0002-8836-5930.

Héctor Olasolo (España/Colombia)

Licenciado y doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Maestría en Derecho por la Universidad de Columbia (EE. UU.). Presidente del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos). Profesor Titular de Carrera Académica, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de Investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), donde dirige el Programa de Maestría en DI, la Clínica Jurídica Internacional, el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP) y la Colección International Law Clinic Reports (ILCR).

Coordinador General de las Redes de Investigación Perspectivas Ibero-Americanas sobre la Justicia y Respuestas a la Corrupción asociada al Crimen Organizado Transnacional. Investigador Senior Minciencias (Colombia). Investigador Principal del Programa 70593 y del Proyecto 70817 de Minciencias sobre Corrupción asociada al Crimen Organizado Transnacional. ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-9724-0163>.

Coordinadoras

Luisa Villarraga Zschommler (Colombia)

Profesional en Derecho con profundización en Derechos Humanos y mención en filosofía de la Universidad del Rosario (Colombia). Candidata a Magister en Derecho Internacional y Construcción de Paz de la Universidad de los Andes (Colombia). Joven Investigadora y Consultora del Programa de Investigación 70593 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias) sobre “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2024). Sustanciadora en la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).

Ana María Martínez Agudelo (Colombia)

Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia) con profundización en Derecho Ambiental. Estudiante de la Especialización en Derecho Internacional de la Universidad del Rosario. Consultora del Programa de Investigación 70593 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias) sobre “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2024).

Autores

Barba Álvarez, Rogelio (México)

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Penal y Criminología. Profesor Investigador Titular en el Departamento Interdisciplinario de Ciencias Penales del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Investigador Nacional Nivel II, Conacyt, México.

Benito Sánchez, Demelsa (España)

Ver sección de Directores académicos.

Bustos Rubio, Miguel (España)

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Internacional de La Rioja (España). Doctor europeo en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (España). Sus investigaciones se centran en la omisión como categoría dentro de la teoría jurídica del delito y en el Derecho Penal económico. Sus últimos trabajos se han desarrollado en temas como la regularización postdelictiva en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos de bancarrota e insolvencias punibles, blanqueo de capitales y corrupción privada. También ha investigado sobre la categoría de la punibilidad en la teoría del delito, y los delitos acumulativos. Igualmente ha investigado sobre la discriminación socioeconómica sobre colectivos vulnerables. Ha sido investigador en varios proyectos I+D+i de convocatorias públicas competitivas. Es investigador principal del Grupo de Investigación Reconocido “PENALCRIM” de la Universidad Internacional de La Rioja. ORCID: 0000-0003-0686-649X.

Carrillo del Teso, Ana E. (España)

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. Licenciada en Derecho, Máster Universitario

en Corrupción y Estado de Derecho, Doctora por la Universidad de Salamanca con mención internacional. Miembro del Centro de Investigación para la Gobernanza Global y del Grupo de Investigación Reconocido “Justicia, sistema penal y criminología” de la Universidad de Salamanca. Coordinadora Adjunta del Programa de Doctorado “Estado de Derecho y Gobernanza Global”. Código Orcid:0000-0002-1245-2499, Researcher ID: A-8757-2017.

Collazos, María Dolores (Colombia)

Doctora en Derecho y Sociedad, Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales de París (EHESS Paris).

Duarte Cunha Medeiros, Thamara (Brasil)

Professora da Faculdade de Direito da Universidade Presbiteriana Mackenzie. Doutora em Direito pela Universidade de Salamanca. Advogada.

Hernández Cortés, Clara (Colombia)

Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia) con profundización en Derecho Ambiental. Joven Investigadora del Programa de Investigación 70593 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias) sobre “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2024).

López Gorostidi, Jon (España)

Profesor ayudante doctor de Derecho penal en la Universidad de Deusto (España), doble graduado en ADE + Derecho por la misma Universidad. Completó su formación con el Máster en Sistema de Justicia Penal (Universidad de Lleida) y el Máster de Acceso a la Abogacía (UNED). Asimismo, es Doctor en Derecho en el Pro-

grama de Doctorado en Derecho Económico y de la Empresa por la Universidad de Deusto. Compagina sus labores docentes en la Universidad con tareas de gestión. actualmente ejerce de Vicesecretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. En lo que a su trayectoria investigadora se refiere, destacan su estancia en el Instituto de Derecho penal, procesal penal y Filosofía del Derecho de la Universidad Albert Ludwig en Friburgo (Alemania) y sus publicaciones e intervenciones en congresos y seminarios en relación con la parte general y especial del estudio penal de la ciberdelincuencia y cuestiones relacionadas con el Bioderecho y la Bioética. ORCID: 0000-0001-5532-9354.

Olasolo, Héctor (España/Colombia)

Ver sección de Directores académicos.

Pinheiro Aranha Filho, José Antônio (Brasil)

Mestre em Direito Político e Econômico e Especialista em Direito Penal e Processual Penal pela Universidade Presbiteriana Mackenzie. Pós-graduação em Direito Penal Econômico pela Universidade de Coimbra. Professor da Academia de Polícia do Estado de São Paulo. Delegado de Polícia no Estado de São Paulo desde 2004.

Ramazzini Bechara, Fábio (Brasil)

Doutor em Direito Processual Penal pela Universidade de São Paulo (2010). Mestre em Direito Processual Penal pela Pontifícia Universidade Católica de São Paulo (2003). Professor dos Programas de Graduação e Pós-Graduação de Mestrado/Doutorado em Direito Político e Econômico da Faculdade de Direito da Universidade Presbiteriana Mackenzie. Pesquisador Visitante do Instituto de Relações Internacionais da Universidade de São Paulo (2016). Woodrow Wilson Center Global Fellow/Washington (2017-2019). Visiting Fellow na University of Wisconsin-Madison (2019). Professor da Escola Superior do Ministério Público do Estado de São Paulo. Promotor de Justiça no Estado de São Paulo desde 1996.

Sales, João Paulo (Brasil)

Mestrando em Direito Político e Econômico pela Universidade Presbiteriana Mackenzie. Advogado.

Sánchez Sarmiento, Andrés (Colombia)

Abogado de la Universidad del Rosario (Colombia), con profundización en Derechos Humanos y Derecho Constitucional, y con especialización en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Colombia. Consultor del Programa de Investigación 70593 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias) sobre “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2024). Fue integrante de la Clínica Jurídica Internacional de la Universidad del Rosario, en apoyo de la OPCV (cohorte 2018).

Varón Mejía, Antonio (Colombia)

Abogado, candidato a doctor de la Universidad Externado de Colombia, con posgrado en Derecho Comunitario de la Universidad de Paris II Panteón Assas. Exdirector nacional de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Consultor de la Vicepresidencia de la República y organismos especializados de la ONU sobre temas de DIH, responsabilidad internacional del Estado, trata de personas y explotación sexual comercial entre otros. Amplia experiencia en temas vinculados con metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa, evaluación de proyectos y programas de investigación.

Villareal Palos, Arturo (México)

Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en Derecho Penal. Profesor Investigador Titular en el Departamento de Derecho Público del Centro Univer-

sitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Investigador Nacional Nivel II, Conacyt, México.

Abreviaturas

Acuerdo UE-EE. UU	Acuerdo de Asistencia Judicial con la Unión Europea
AIAMP	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos
BKA	Bundeskriminalamt (Alemania)
BOE	Boletín Oficial del Estado (España)
BOP	Oficina Federal de Prisiones
CAJDH	Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CIAMMP	Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CJI	Cumbre Judicial Iberoamericana
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CNUCC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida)
CNUDOT	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)
COMJIB	Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos
Convención de Caracas	Convención Interamericana contra la Corrupción del año 1996

Convención de Nassau	Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, del 23 de mayo de 1992
Convención OCDE	Convención de lucha contra el soborno de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales
Convenio de Varsovia	Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo, del año 2005
COPLA	Proyecto de Estatuto de una Corte Penal Latinoamericana y del Caribe contra el Crimen Organizado Transnacional
COT	Crimen Organizado Transnacional
CPF	Código Penal Federal
CPI	Corte Penal Internacional
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CPP	Código de Procedimiento Penal
CSNU	Consejo de Seguridad de la ONU
CUE	Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea
DCJI	Divisão de Cooperação Jurídica Internacional
DEA	Drug Enforcement Administration (EE. UU.)
DI	Derecho internacional
DIGCRI	Dirección General de Cooperación Regional e Internacional de Argentina
DIP	Derecho internacional penal
DM	Decisión Marco
DOJ	Department of Justice (Estados Unidos)

DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DRCI	Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Internacional
ECI	Equipo conjunto de investigación
ECPI	Estatuto de la CPI
EE.UU.	Estados Unidos
ETPIR	Estatuto del TPIR
ETPIY	Estatuto del TPIY
Eurojust	Agencia de la Unión Europea para la Coopera- ción Judicial Penal
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FBI	Federal Bureau of Investigation
FECOR	Fiscalías Especializadas en Crimen Organizado
FRISCO	Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado.
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera en Latinoamérica
HBI	Homeland Security Investigations
IberRed	Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Crimi- nal o Policía Internacional
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
MESICIC	Mecanismo de Seguimiento de la Implementa- ción de la Convención Interamericana contra la Corrupción
NCPP	Nuevo Código Procesal Penal de Perú
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desa- rrollo Económicos
OEA	Organización de Estados Americanos

OEI	Orden Europea de Investigación
OIA	Oficina de Asuntos Internacionales
OLAF	Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
PACCTO	Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado entre Europa – Latinoamérica
PIDCP	Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos
PIDECO	Programa de Intervención en Delitos Económicos
PM	Protocolo de Malabo
Protocolo de San Luis	Protocolo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
SEK	Salas Especializadas de Kosovo
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
SETC	Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya
SPI	Sala de Primera Instancia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEL	Tribunal Especial para el Líbano
TESL	Tribunal Especial para Sierra Leona
THs	Tribunales híbridos
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIs	Tribunales penales internacionales
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

Tratado de Medellín	Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales
UE	Unión Europea
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UNODC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Abreviaturas en português

AIAMP	Associação Ibero-americana de Ministérios Públicos
AMERIPOL	Comunidade de Polícias das Américas
BCN	Escritório/Bureau Central Nacional
CiberRED	Rede de delinqüência cibernética
COT	Criminalidade organizada transnacional
CPLP	Rede de Cooperação Jurídica e Judiciária Internacional dos Países de Língua Portuguesa
DPO	Departamento de Operações de Paz das Nações Unidas
DRCI	Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Internacional
ECI	Equipes conjuntas de investigação
EDU	Unidade de Drogas da Europol
EIS	Europol Information System
EUROPOL	Serviço Europeu de Polícia
FIIAPP	Fundação Internacional e para Iberoamérica de Administração e Políticas Públicas
IberRede	Rede Ibero-americana de Cooperação Jurídica Internacional

INTERPOL	Organização Internacional de Polícia Criminal
MERCOSUL	Mercado Comum do Sul
MRE	Ministério das Relações Exteriores
OCDE	Organização para a Cooperação e o Desenvolvimento Econômico
OEA	Organização dos Estados Americanos
ONU	Organização das Nações Unidas
PACto	Programa de Assistência contra o Crime Transnacional Organizado - Europa -América Latina
REDTRAM	Rede contra o tráfico de pessoas e o contrabando de migrantes
RFAI	Rede de Procuradores anti-drogas
RPA-CPLP	Rede de Procuradores Antidrogas da Comunidade dos Países de Língua Portuguesa
RRAG	Rede de Recuperação de Ativos do GAFISUD
SIENA	Secure Information Exchange Network
SIPA	Sistema de Informação Policial AMERIPOL
UE	União Europeia
UNDM	Departamento de Gestão das Nações Unidas
UNDPA	Departamento das Nações Unidas para Assuntos Políticos
UNDSS	Departamento de Segurança e Proteção das Nações Unidas
UNEP	Programa Ambiental das Nações Unidas
UNESCO	Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura
UNODA	Escritório para Assuntos de Desarmamento
UNOIOS	Escritório das Nações Unidas de Serviços de Supervisão Interna

Prólogo

La obra que tengo el honor de presentar aquí es fruto del esfuerzo extraordinario de algunos de los mejores académicos a ambos lados del Atlántico para analizar los instrumentos nacionales e internacionales vigentes en materia de cooperación judicial contra la corrupción transnacional, sistematizando el conocimiento de la materia para obtener conclusiones y formular recomendaciones de contenido eminentemente práctico, a fin de optimizar la respuesta de los Estados a ese fenómeno que erosiona los recursos públicos, amenaza la gobernabilidad de los Estados, y perjudica el bienestar de las sociedades humanas.

La corrupción ha existido siempre, pero en las últimas décadas, coincidiendo con la globalización económica, y aprovechando los avances tecnológicos en las comunicaciones, los transportes internacionales y las transacciones financieras, aquellas conductas que constituían desviaciones de poder con ánimo de lucro individualizadas y episódicas se han incrementado en número y sistematizado y organizado en sus métodos. La corrupción se ha visto agravada notoriamente porque, rebasando los estrechos límites de las economías locales, ha llegado a convertirse en un fenómeno generalizado y global, una de las manifestaciones más preocupantes de la delincuencia organizada transnacional, que supera la capacidad de respuesta de los Estados. Éstos han procurado adaptar sus ordenamientos jurídicos a esas nuevas realidades, pero los sistemas de seguridad y justicia nacionales se ven constantemente desbordados por una realidad dinámica en constante mutación, y por grupos criminales cada vez más poderosos y mejor organizados.

En América Latina, la gravedad de la corrupción transnacional, común en otras latitudes, se ve incrementada por la presencia pujante del narcotráfico organizado que se sirve de ella y de la violencia indiscriminada para imponer su dominio sobre territorios y rutas marítimas y terrestres que han quedado más allá del control de los Estados, fenómeno agudizado en los últimos años por la dedicación de esos mismos grupos al tráfico de personas.

Los Profesores Demelsa Benito y Héctor Olasolo han puesto a trabajar juntos a especialistas de España, Colombia, México y Brasil.

Desde España se aporta la experiencia de la respuesta articulada por la Unión Europea, que ha sido capaz de ir construyendo con sus Decisiones marco y Directivas una red de cooperación más avanzada y mejor articulada que la de otras regiones, a través de los procedimientos de las órdenes europeas de detención y entrega, el reconocimiento mutuo de sentencias, las investigaciones penales conjuntas, el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales de embargo y decomiso, e instituciones tales como la Fiscalía Europea, Europol y Eurojust.

El análisis desde la perspectiva comparada de la legislación de los diferentes Estados latinoamericanos en sus aspectos sustantivos, procesales, jurisdiccionales y de cooperación, en el marco y el contexto de las Convenciones de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y la Corrupción (2003), de la Convención Interamericana contra la corrupción (1996) y la de la OCDE sobre la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones internacionales (1997), permite identificar las fortalezas y las debilidades de la red así constituida.

Los trabajos de los académicos de los cuatro países realizan un estudio pormenorizado y riguroso de las herramientas disponibles y de las que todavía necesitan ser perfeccionadas para brindar una respuesta adecuada al fenómeno criminal desde la perspectiva de la cooperación —analizando los diferentes mecanismos, cauces diplomáticos, cooperación directa, oficinas o unidades de enlace, investigaciones conjuntas, operaciones encubiertas—, la jurisdicción —territorial, personal, real y universal, incluyendo la que deriva del principio *aut dedere aut iudicare*—, los procedimientos de extradición y el principio de especialidad, resaltando los supuestos en los que la cooperación es todavía incompleta o insuficiente, como en el caso de la asistencia mutua para la recuperación de los activos ilícitos provenientes de la corrupción, o la cooperación con los tribunales internacionales, regionales o híbridos. El libro está llamado a constituirse en un manual de consulta obligatoria en todas las cancillerías, ministerios de justicia y órganos jurisdiccionales encargados de la cooperación.

La tarea de perfeccionamiento del marco legislativo de la cooperación en la lucha contra la corrupción transnacional debe proseguir, y será precisa mucha más voluntad política que la mostrada hasta el presente por los gobernantes de los Estados y los responsables de los organismos internacionales. La actividad comercial y la tributación de las corporaciones multinacionales —especialmente las industrias extractivas de recursos naturales—, las transacciones financieras internacionales y los paraísos fiscales, así como numerosos aspectos relativos a la recuperación y confiscación de los activos de origen ilícito, siguen siendo asignaturas pendientes de los legisladores. Ello se debe, sin duda, a la actitud de los operadores de los mercados internacionales, refractarios a cualquier regulación que limite su capacidad de acción o la someta a vigilancia y control, pero también a una concepción del *ius puniendi* como manifestación primigenia de la soberanía de los Estados, concepción que sigue vigente a pesar de que debería pertenecer al pasado. La jurisdicción penal no puede seguir limitada por el principio de territorialidad, puesto que la actividad de los grupos criminales no lo reconoce.

La respuesta eficiente a la corrupción organizada transnacional requiere un cambio de paradigma, el mismo que se operó a partir de 1945 respecto de los crímenes internacionales, cuando se estableció que estaban sometidos al principio de jurisdicción universal, que no estaban sujetos a prescripción, que no podían ser indultados ni amnistiados, y que no estaban amparados por ninguna clase de inmunidad derivada del ejercicio de funciones oficiales ni por la excepción de obediencia debida.

Hemos de aceptar de ahora en adelante que los bienes jurídicos que tenemos que proteger al abordar la lucha contra la corrupción son supranacionales, como lo son por naturaleza las conductas que los lesionan o les ponen en peligro; y que, por tanto, si se trata de bienes que pertenecen a toda la comunidad internacional, debemos ofrecer a la corrupción organizada una respuesta global. Espero que sea una cuestión de tiempo que la jurisdicción sobre las manifestaciones más graves de la corrupción y de los tráfico ilícitos transnacionales sea atribuida a la Corte Penal Internacional.

Entre tanto, para una mejor protección de las sociedades humanas en general, y de los grupos más vulnerables en particular, con-

viene que empecemos a configurar el derecho penal del siglo XXI, como ya se viene haciendo en el ámbito de la protección contra las violaciones más graves de los derechos humanos, en torno al principio de la centralidad de las víctimas. Así lo reclama ya la sociedad civil en los países —Guatemala y Colombia, por citar solo dos en los que la opinión pública se ha manifestado recientemente de manera inequívoca— que han padecido con más intensidad la corrupción endémica y la violencia organizada.

En consecuencia, debemos empezar a abandonar la perspectiva decimonónica del *ius puniendi*, para articular la respuesta de los Estados frente a tales crímenes como una manifestación del derecho de los ciudadanos a la protección judicial y del correlativo deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos fundamentales, un verdadero *ius puniendi*.

En Madrid (España), a 30 de septiembre de 2023

Carlos Castresana Fernández
Fiscal, Tribunal de Cuentas de España
Comisionado, Comisión Internacional contra la Impunidad
en Guatemala - CICIG (2008-2010)

Capítulo 5

Modelos institucionales de cooperación internacional en materia penal II: modelos de integración no-policial

MIGUEL BUSTOS RUBIO*

1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo abordaremos la exégesis de diferentes modelos institucionales de cooperación internacional en materia penal desde el estudio de instrumentos de integración no-policial. Tal análisis se realizará en perspectiva comparada entre distintos modelos, al objeto de establecer si algunos de ellos pueden estar llamados a coadyuvar de manera eficaz a la lucha contra la criminalidad organizada transnacional (COT) en el entorno de América Latina y, con especial énfasis, en Colombia.

El objeto de esta investigación pensamos que es esencial en materia de lucha contra el COT, toda vez que muchos de los instrumentos

* Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Internacional de La Rioja (España). Doctor europeo en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (España). Sus investigaciones se centran en la omisión como categoría dentro de la teoría jurídica del delito y en el Derecho Penal económico. Sus últimos trabajos se han desarrollado en temas como la regularización postdelictiva en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos de bancarrota e insolvencias punibles, blanqueo de capitales y corrupción privada. También ha investigado sobre la categoría de la punibilidad en la teoría del delito, y los delitos acumulativos. Igualmente ha investigado sobre la discriminación socioeconómica sobre colectivos vulnerables. Ha sido investigador en varios proyectos I+D+i de convocatorias públicas competitivas. Es investigador principal del Grupo de Investigación Reconocido “PENALCRIM” de la Universidad Internacional de La Rioja. ORCID: 0000-0003-0686-649X.

y modelos que aquí se van a analizar han demostrado implicaciones importantes en la prevención, lucha y sanción de diferentes tipologías delictivas relacionadas con esta compleja forma de criminalidad en la actualidad. Centrar la atención, en este capítulo, en el análisis de modelos de integración que no poseen carácter policial propicia, además, una visión de conjunto si se valoran dichos modelos de forma integradora y complementaria con diferentes instrumentos de carácter policial que se han analizado en el capítulo anterior.

La cuestión concreta a la que aquí se quiere dar cumplida respuesta es, por tanto, la de hasta qué punto y de qué modo la regulación existente en materia de integración no-policial, puede servir para afrontar la prevención y lucha contra el fenómeno de la COT en el ámbito latinoamericano y, como decíamos, particularmente para el caso de Colombia.

A tal empresa se dedican las líneas que siguen, en las que la atención se centrará en cinco modelos institucionales concretos, que como se adelantó serán estudiados en perspectiva comparada: (a) el modelo de la Unión Europea (UE), analizando especialmente los instrumentos que constituyen la Euroorden y Eurojust; (b) el modelo de colaboración que proporciona el Consejo de Europa; (c) los modelos no-latinoamericanos que también pueden aportar aspectos positivos al objeto del análisis (en concreto, los casos español y estadounidense); (d) el modelo cooperador en el ámbito latinoamericano; y (e) el modelo colombiano de cooperación no-policial en la materia.

Desde este punto de inicio, se advierte al lector de que en las páginas que siguen el análisis se va a centrar en algunos de los ejes transversales que se consideran de mayor interés e importancia en la lucha actual contra la COT y que podemos encontrar en los modelos acabados de apuntar, que serán estudiados, como se advirtió, desde una óptica eminentemente comparada al objeto de extraer conclusiones válidas que permitan exportar modelos (o mejor, elementos de esos modelos) al ámbito latinoamericano y, en concreto, colombiano. Consecuentemente, tales ejes van a ser los que constituyan los diferentes epígrafes del presente capítulo, a saber: (a) entregas simplificadas de sujetos investigados, acusados o sancionados por delitos relacionados con la criminalidad organizada transnacional; y (b)

mecanismos de cooperación judicial internacional en relación con la lucha y prevención de la criminalidad organizada transnacional.

2. ENTREGAS SIMPLIFICADAS DE SUJETOS INVESTIGADOS, ACUSADOS O SANCIONADOS POR DELITOS RELACIONADOS CON LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA TRANSNACIONAL

2.1. Unión Europea: la Euroorden

A nivel de la UE debe advertirse que en la actualidad encontramos muy diversos y cambiantes instrumentos de cooperación judicial no-policial. Sintetizando al extremo:

[...] de un lado, podrán practicarse los tradicionales actos de citación y emplazamiento; así como la notificación de documentos y resoluciones judiciales. Asimismo, podrán realizarse actividades encaminadas a la obtención de pruebas, como la declaración del imputado o el interrogatorio de testigos o peritos. También será posible practicar medidas de aseguramiento como el embargo y el decomiso de bienes. Y como cooperación previa al proceso en sentido estricto, pero encaminada directamente al favorecimiento de su desarrollo, podrán realizarse actividades de investigación de la más diversa índole: entregas vigiladas, transmisión espontánea de información, intervenciones y escuchas de las telecomunicaciones, etc. También podrá solicitarse mediante instrumentos de cooperación el traslado de penados, así como la información relativa a los antecedentes penales y la información sobre condenas judiciales (Serrano, 2013).

A efectos de nuestro trabajo, no obstante, encontramos dos instrumentos de integración no-policiales concretos que resultan esenciales en la lucha contra el COT: la Euroorden (a la que nos referimos en este primer apartado) y Eurojust (que abordamos en un epígrafe posterior en esta misma investigación).

La Euroorden constituye un procedimiento de carácter judicial (no-policial, por tanto) que pone a disposición de cualquier Estado miembro de la UE la posibilidad de detener a cualquier persona acusada de un delito en otro país miembro de la UE, con el fin de extraditarla al país donde esa persona se encuentra investigada o acu-

sada de un delito, o bien ya se encuentra condenada por sentencia firme. Es una institución sumamente importante en la práctica, pues establece una herramienta rápida, sumaria, apoyada en el principio internacional del mutuo reconocimiento, que elimina trabas burocráticas y simplifica el procedimiento de entrega al país solicitante, acortando los plazos. La Euroorden permite, pues, que la libre circulación de personas en la UE no constituya problemas de persecución penal entre países. Es un proceso que se lleva a cabo entre autoridades judiciales: el juez responsable de la investigación solicita directamente al juez del otro país la detención y puesta a disposición de la justicia del solicitante de la persona acusada o condenada, mediante un formulario simplificado y estandarizado. En la práctica solo es posible activar este mecanismo cuando el delito por el que se acusa tenga pena de prisión superior a un año, o en el caso de que ya exista una condena de al menos cuatro meses de prisión. La principal ventaja que presenta esta herramienta es el tiempo: el país donde se encuentra la persona reclamada tiene un máximo de diez días para resolver si el detenido o condenado muestra su consentimiento, o sesenta días en caso contrario. En cualquier caso, la propia normativa que regula y rige la Euroorden deja claro que siempre habrán de respetarse las garantías procesales y derechos fundamentales de las personas detenidas o condenadas. Lo más importante a los efectos de nuestra investigación es, con toda seguridad, el hecho de que la Euroorden resulta de aplicación automática a un catálogo de más de treinta delitos comunes en las regulaciones de los países miembros de la UE, y entre ellos destacan los relacionados con la criminalidad organizada, como es el caso de delitos de corrupción, terrorismo o trata de personas, por citar algunos ejemplos.

La Euroorden, u Orden europea de detención y entrega, es, por tanto, un mecanismo sumario, rápido, cuasiautomático, de detención y entrega de un sujeto investigado, acusado o condenado en sentencia firme por parte de un Estado miembro de la UE a otro.

La Euroorden se articuló por medio de la Decisión Marco de 13 de junio de 2000, una norma cuya naturaleza hace que tenga efecto obligatorio pero sin poseer efecto directo, por lo que, y esto seguramente constituya un punto negativo, los Estados están obligados a incorporar y regular dicha norma en sus ordenamientos jurídicos,

lo que les deja en la práctica cierto margen de decisión que puede hacer que este instrumento se aleje del principio de reciprocidad, al menos concebido en su versión primigenia, como principio absoluto inter partes (García, 2007). Es el art. 1.1 de dicha Decisión Marco el que define este instituto jurídico: “la orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”.

La Euroorden se presenta apriorísticamente como un instrumento positivo al servicio de una persecución penal simplificada entre Estados miembros:

[...] supone la supresión de los procedimientos extradicionales por un nuevo procedimiento de entrega de personas presuntamente responsables de la comisión de algún delito, o de personas que eluden la acción de la justicia tras ser condenadas por una sentencia firme. Desaparecen los motivos de denegación habituales en los procedimientos de extradición, como los relativos a la no entrega de nacionales (reciprocidad), o a la consideración de los hechos como delitos políticos. Es decir, se restringe el margen de discrecionalidad u oportunidad política del Poder Ejecutivo, y se refuerza el carácter jurisdiccional de estas materias (Tinoco, 2009).

En concreto, presenta los siguientes caracteres positivos (Penín, 2013): (a) judicialización (se suprime el principio de oportunidad y la intervención gubernativa); (b) homogeneización (procedimiento común, aunque con cierto margen de discrecionalidad); (c) armonización (formulario común, único y sencillo, que reduce trámites y plazos); (d) simplificación (desaparece como fase independiente la detención previa, basta con emitir la orden para proceder a la detención y entrega); (e) celeridad (comunicación directa y plazos muy breves); (f) flexibilidad procedimental (si el reclamado consiente la entrega, es cuasiautomático); (g) favorecimiento de la entrega (se prescinde del control de la doble tipificación para un total de 32 figuras delictivas); y (h) garantismo (total respeto por los derechos fundamentales).

Es cierto que este mecanismo opera bajo el paraguas y cobertura del principio de reciprocidad, por lo que no puede decirse que

constituya un instrumento sumamente novedoso. Como asevera la doctrina más reciente:

[...] el principio de reciprocidad es un principio universalmente aceptado en las relaciones internacionales entre los Estados. Tanto es así que se convierte en uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional, tanto público como privado. En este sentido, el principio de reciprocidad supone, ante la ausencia de reglas normativas aplicables o como consecuencia de lo previsto en la norma aplicable a una materia, la adopción por parte de los Estados de una determinada conducta similar o proporcionada a la adoptada por el otro Estado (Fontesdad, 2021).

Con todo, parece que este principio aparece de fondo en toda la regulación sobre la Euroorden a pesar de que en su normativa no se mencione ni defina expresamente. La confianza propia que se deben reconocer los Estados miembros de la UE inspira tal modo de proceder.

Empero, y a pesar de estos dos factores que a nuestro modo de entender pueden suponer ciertos aspectos negativos de la institución, no cabe duda de que la figura vino a simplificar muchas de las trabas que en la práctica presentaba la institución de la extradición en el derecho internacional (DI). La Euroorden supone, en este punto, una sustitución del principio de petición (o rogatorio) por el de mutuo reconocimiento de decisiones judiciales de los Estados parte (García, 2007). En la práctica, como también adelantamos, supone una amplia flexibilización de trámites administrativos y de comprobación, acortamiento de plazos, agilidad y casi automaticidad entre los Estados miembros. Esta sustitución, a nivel de la UE, de los mecanismos de extradición vigentes anteriormente por el ahora más ágil de la Euroorden puede hacer que nos preguntemos si ello no supone una verdadera relajación de garantías en materia de tutela y protección de derechos fundamentales de los afectados. No es preciso indagar demasiado para extraer la conclusión sobre la existencia de un mayor riesgo de, al menos, flexibilización de dichos derechos cuando se acortan los plazos para realizar comprobaciones oportunas o se eliminan trámites, por más que todo este procedimiento se haga reposar, como se dijo, en el principio de confianza y reconocimiento mutuo entre países democráticos. Siendo justos, sin embargo, hay que afirmar que la normativa que regula este instrumento es extensa

cuando se trata de exigir al Estado requerido la comprobación (ágil, eso sí) de que la entrega no se produce respecto de un sujeto en atención a su raza, sexo, ideología, religión, etc., o en un Estado que reconozca penas inhumanas y/o degradantes.

Otro problema que pone de manifiesto la doctrina especializada es el de si realmente nos encontramos ante un mecanismo de aplicación automática. Así, algún autor (García, 2007) ha afirmado que la Euroorden no implica un reconocimiento automático de toda decisión de un juez extranjero, pues los jueces tendrán que seguir realizando ciertas comprobaciones sobre la viabilidad de la entrega en el caso particular, lo que hace que este instrumento no esté muy alejado del tradicional de la extradición. De igual modo se señala que:

[...] dado que la Decisión Marco responde al principio de reconocimiento mutuo, se debería haber suprimido totalmente el cumplimiento del requisito de la doble incriminación, ya que en cierto modo este requisito coarta, 'mutila', este principio, y además esta cuestión siempre ha sido una de las que privaban de eficacia la efectividad de la extradición tradicional (Tinoco, 2009).

Como ejemplo se puede poner el reciente caso de "Carles Puigdemont", expresidente de la Generalitat de Cataluña (España), sustraído de la justicia española en la ciudad de Waterloo (Bélgica), para el que España solicitó, como Estado emisor (en términos tradicionales: el requirente), Euroorden de detención y entrega por ciertos delitos, que finalmente fue denegada (aunque en el momento de escribir estas líneas la cuestión está recurrida y sin cerrar). España y Bélgica son Estados miembros de la UE en los que rige este instrumento, que como puede verse no fue activado en un pretendido automatismo que satisficiera la solicitud del primero (ampliamente, vid.: Brotons & Saénz, 2018).

Con toda seguridad el instrumento de la Euroorden nació para simplificar trámites y hacer más eficaz la lucha contra la criminalidad (sobre todo, la COT). No obstante, como se ha comprobado, ciertos sectores de la doctrina conciben hoy que realmente para la Euroorden no rige el principio de reconocimiento automático de las resoluciones judiciales, que sería lo distintivo respecto de la extradición tradicional, pues examinado su contenido caemos pronto en la cuenta de que también la orden europea de detención y entrega está

sometida a importantes controles y requisitos legales que no dejan de constituir verdaderos “obstáculos” en ese modo de proceder, y que deben ser examinados y discutidos por la autoridad judicial en cada caso concreto. A ello hay que añadir que para el ámbito propio de la UE el ejercicio del *ius puniendi* es todavía cosa de los Estados, que son soberanos para regular en materia penal (García, 2007).

En síntesis, a pesar del general balance positivo que realiza la doctrina y los propios informes de Eurojust, puede señalarse que:

[...] entre los obstáculos a la cooperación se encuentra la insuficiencia de recursos nacionales, lo que repercute en la mala calidad de las traducciones y tiene como consecuencia la de dar prioridad a las solicitudes internas frente a las extranjeras. Destaca igualmente la insuficiencia de información remitida. Entre los obstáculos culturales se encontraría el desconocimiento de los sistemas de justicia penal extranjeros (ej. no en todos los países es necesario el interrogatorio formal del sospechoso para formular acusación). Los obstáculos de tipo jurídico están claramente relacionados con diferencias en el procedimiento penal y la regulación procesal (Penín, 2013).

Por ello, parece claro que, cuanto menos, todavía existe un cierto margen para el perfeccionamiento de este instrumento.

2.2. Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Extradición

El Consejo de Europa, por su parte, es una organización internacional con sede en Estrasburgo que tiene por finalidad la defensa, protección y promoción de los derechos humanos (DD. HH.) y el estado de derecho, así como el propio sistema democrático. A tales finalidades sirven muchos de los textos e instrumentos auspiciados por esta organización y firmados por sus miembros, que los han ratificado e implementado dentro de sus fronteras. Se centra, sobre todo, en la tutela, reconocimiento y protección de derechos políticos y civiles de los ciudadanos. Se creó el 5 de mayo de 1949, y en la actualidad se han adherido los 47 países europeos (con la sola excepción de Bielorrusia), lo que seguramente se debió a la consolidación de sistemas democráticos a lo largo de toda Europa. Cuenta, además, con importantes observadores internacionales entre los que se cuentan Japón, Estados Unidos, México o el Vaticano. Ya en el año 1950 se aprobaría

el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), y se crearía el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Ambos entrarían en vigor y comenzarían a funcionar en el año 1953.

A nivel de entregas simplificadas como herramienta para la lucha efectiva contra distintas formas de criminalidad organizada debe destacarse el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957, ratificado posteriormente mediante instrumento oportuno por los países adheridos al Consejo de Europa (p. ej., en el caso español, en fecha 21 de abril de 1982). Como puede colegirse, este Convenio es anterior a la propia vigencia de la Euroorden que seguramente sirvió de base a la UE para regular su contenido (como vimos). Con todo, esta norma presenta un ámbito de aplicabilidad más amplio, dado que el Consejo de Europa está conformado por más Estados de los que hoy integran la UE, por lo que es menester prestarle atención.

En el preámbulo de esta norma ya se señalan las bases de este acuerdo y su posible disposición para servir a los objetivos de colaboración en el terreno jurídico-penal:

[...] los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa: Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros. Considerando que tal objetivo puede alcanzarse mediante la conclusión de convenios o la adopción de una acción común en la esfera jurídica. Convencidos de que la aceptación de reglas uniformes en materia de extradición es adecuada para hacer progresar dicha obra de unificación.

De este modo, ya en el art. 1 del citado Convenio las partes firmantes se reconocen mutuamente la obligación de entrega recíproca de sujetos detenidos, investigados o condenados por algún delito:

[...] las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y en las Condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad.

Debe señalarse que, no obstante, no todo delito puede ser objeto de este proceso simplificado de extradición. Darán lugar a la ex-

tradición aquellos hechos que las leyes de la parte requirente y de la parte requerida castiguen, bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa. Cuando en el territorio de la parte requirente se hubiere pronunciado condena a una pena o se hubiere infligido una medida de seguridad, la sanción impuesta deberá tener una duración de cuatro meses cuando menos. Esto, pensamos, no debe ser un obstáculo para el caso de los delitos relacionados con la COT, que con toda seguridad siempre cumplirán tales requisitos. Hay que señalar, no obstante, que como ha entendido la doctrina especializada, “basar la extradición de un imputado o de un condenado en un límite cuantitativo mínimo de pena en lugar de en el *nomen juris* del delito imputado constituye uno de los instrumentos más significativos de estandarización de la institución con relación a algunos convenios bilaterales del siglo XIX” (Gatti, 2013).

Uno de los principales inconvenientes que presenta esta herramienta es el de la reciprocidad y el mutuo reconocimiento, que se hace recaer sobre la idea de que, para hacerse efectiva esta extradición (igual que ocurre con la figura común a nivel internacional) es preciso que ambos Estados, el requirente y el requerido, posean idénticas figuras delictivas en su ordenamiento interno, lo que supone instaurar el requisito (férreo en la práctica) de la “doble incriminación”. Como Gatti (2013) señala:

Es necesario que ambas legislaciones coincidan tanto en la descripción del hecho naturalístico como en la calificación del mismo como delito, sujeto, por lo tanto, a una sanción de tipo penal. Se trata de comprobar la coincidencia de los elementos que constituyen el delito tanto en su aspecto objetivo, que se corresponde con la conducta del autor y el resultado de ésta, como en el subjetivo.

El juicio de valoración que deberá realizar el juez del Estado requerido es, pues, ciertamente amplio, pues deberá valorar las coincidencias entre una y otra regulación antes de autorizar la entrega. Este elemento es incluso más fuerte para el caso de determinados delitos regulados en el Convenio, como es el caso del delito fiscal, para el que el art. 5 de la norma instituye que “[...] en materia de Tasas e Impuestos, de Aduana y de Cambio, la extradición se concederá, en

las condiciones prevenidas en el presente Convenio, tan sólo cuando así se hubiere decidido entre las Partes contratantes para cada delito o categoría de delitos”. Se reconoce también (art. 6) que todo Estado puede denegar la entrega de sus nacionales.

Amén de lo anterior hay que añadir que la regulación del mecanismo de extradición no es siempre similar para todos los Estados firmantes que, como ocurre en cualquier convenio de carácter internacional, pueden presentar reservas; así lo reconoce el art. 26 de esta norma, que establece que “toda Parte contratante podrá, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de Ratificación o Adhesión, formular alguna reserva con respecto a una o varias disposiciones determinadas del Convenio”. La regulación, pues, no es uniforme, lo que puede dificultar en la práctica la lucha eficaz contra la criminalidad organizada. A ello hay que sumar la inexistencia de obligación del Estado requerido de entregar a sus propios nacionales.

Sintetizando de la mano de Gatti (2013) los límites más significativos a la extradición que aparecen recogidos en el Convenio, estos pueden basarse en la propia legislación del Estado requerido (art. 2), en la naturaleza del delito (p. ej., delitos políticos, militares y, al menos en un primero momento, los delitos fiscales, que sin embargo se incluyeron tras la firma del Segundo Protocolo Adicional al Convenio) (arts. 3 a 5), en cualidades inherentes al autor (p. ej., por ser nacional del Estado requerido, como acabos de exponer) (art. 6), o bien pueden venir determinados por la posibilidad de que la acción penal ejercida en el Estado requirente sea paralela a una acción análoga en el Estado requerido o de que el delito se haya extinguido (arts. 7 a 10), o en el caso en que en el Estado requirente se pueda aplicar la pena capital, no prevista por la legislación del Estado requerido (art. 11). A ellos hay que sumar el supuesto de constatación de que en el procedimiento a consecuencia del que se ha impuesto una pena o medida de seguridad en el Estado requirente no se hayan respetado los “derechos mínimos de defensa”.

2.3. Sistemas no latinoamericanos de referencia: España y Estados Unidos

Encontramos también dos modelos concretos fuera de América Latina que pueden de algún modo estar también llamados a coadyuvar al análisis que se está desarrollando en estas líneas.

De forma muy somera, y, en primer lugar, ha de hacerse mención del caso de España, donde en su ordenamiento jurídico interno ya se contemplan las medidas que anteriormente se han señalado para el caso de la UE (esencialmente la Euroorden). Obviamente el sistema español también contempla en su normativa procesal una serie de instrumentos orientados a la persecución, detención y entrega de sujetos en este ámbito de la criminalidad, pero pensamos que al formar parte España de la UE basta en este punto con remitirse a lo ya expuesto para conocer dichos mecanismos.

Para el caso de EE. UU. no encontramos una institución similar a alguna de las anteriormente estudiadas para el caso del ámbito europeo, especialmente la Euroorden, siendo lo más común acudir a los Tratados de Asistencia Jurídica Recíproca (*Mutual Legal Assistance*) suscritos por este país con el resto (en la actualidad alrededor de 100). Estos acuerdos son firmados con carácter bilateral entre EE. UU. y otro país, y en ellos se recogen las condiciones necesarias para poder llevar a cabo actuaciones con carácter sumario. Por supuesto, existen convenios particulares de extradición suscritos con terceros países.

Si un país no cuenta con un Tratado bilateral con EE. UU. para el caso de requerir esta asistencia jurídica, será una Convención de la ONU (o bien de carácter regional) la que entre en escena para regular el procedimiento de entrega de los sujetos, siempre que dicho instrumento haya sido ratificado por ambos Estados. De este modo, la propia normativa administrativa que encontramos en el ámbito de los EE. UU. sobre la cuestión ya señala a qué instrumentos particulares de carácter internacional debe acudir en cada tipología delictiva; así, p. ej., para el caso de blanqueo de capitales asociado a la corrupción se recomienda acudir a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC o Convención de Mérida), para el crimen organizado se señala la Convención de las Naciones

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNU-DOT o Convención de Palermo); para el caso del tráfico de drogas se apunta a la Convención de Viena de 1988; etc.

2.4. Sistemas latinoamericanos de referencia: Argentina, Brasil, Chile, México y Perú

Como se adujo al comienzo de este trabajo, llegados al punto del análisis de los instrumentos de cooperación no-policial a nivel latinoamericano se ha optado por exponer los diferentes mecanismos en una serie de países del entorno, al objeto, después, de poder comparar los modelos estudiados extrayendo conclusiones al servicio de esta investigación. En este momento nos centraremos en realizar dicha exposición en materia de entregas simplificadas.

En primer lugar, si atendemos al caso de Perú debe comenzar señalándose que este país no posee una legislación que permita realizar entregas de carácter simplificado frente a requerimientos de terceros países en los términos en los que, verbigracia, se producen con mecanismos como la Euroorden ya analizada. En el art. 37 de la Constitución peruana se establece que cualquier extradición ha de ser concedida siempre por el Poder Ejecutivo (por tanto, no en sede judicial). Por ello, no existen en este país normas internas que permitan a los órganos judiciales peruanos entregar de modo directo, sencillo y sumario a un sujeto investigado, acusado o sancionado, al margen de la intervención del Poder Ejecutivo. Además, debe señalarse que la normativa de este país ubica en el centro de la cuestión sobre la toma de decisiones respecto de dichos requerimientos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Con todo, cabe decir que desde hace tiempo algunos magistrados han propuesto adoptar mecanismos similares a la Euroorden para el caso de la República del Perú¹. No obstante, esta idea se queda aún en un mero proyecto. Como ha señalado algún autor al respecto:

¹ Vid.: https://www.unodc.org/documents/international-cooperation/News_and_events/PERU_UNTOC_Contributions_3.pdf

[...] en el caso del Perú tenemos a nivel regional 14 tratados bilaterales y un total de 11 más a nivel global, y si se analiza comparativamente a los demás países de la región se puede concluir que, en términos generales, todos presentan un déficit importante de estos. Estos acuerdos bilaterales pueden ser una condición indispensable para que se conceda la extradición, y aun cuando este no sea el caso, su ausencia conlleva a que muchos aspectos queden sin un marco de actuación claramente determinado, provocando obstáculos y dificultades que hacen más engorrosos los procesos (Bonifaz, 2021).

En Perú se modificó recientemente el Nuevo Código Procesal Penal, incorporándose un novedoso art. 523-A (por medio del art. 3 del Real Decreto Legislativo núm. 1281), que señala lo que sigue, bajo la rúbrica de “extradición simplificada o voluntaria”:

[...] el reclamado en cualquier estado del procedimiento de extradición puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia del pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En ese caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de Ley.

Esta institución implica que no tenga que llevarse a cabo una audiencia extradicional, lo cual hace que en la práctica se permita aplicar un procedimiento más expedito que el sistema de extradición tradicional (Prado, 2006). Esta disposición, sin embargo, al requerir del sujeto extraditado un consentimiento libre y expreso para ello, aleja a tal disposición de cualquier similitud con la Euroorden u otros instrumentos similares.

Para finalizar con el caso peruano, debe señalarse (por supuesto) la existencia de tratados bilaterales de extradición vigentes con terceros países (es el caso, p. ej., de España, Paraguay, México, Ecuador, EE. UU., China, Costa Rica, Bolivia, El Salvador, Corea o Francia).

Un segundo país al que debe acudir para contrastar en este ámbito es México. Las extradiciones sumarias o simplificadas se contemplan en algunos de los Tratados de extradición firmados por México, pero al igual que ocurre con el caso peruano, no existe una institución sumaria y ágil, similar a la Euroorden estudiada, para con

terceros países del entorno, pues tales mecanismos requieren (a) la existencia de un acuerdo particular con cada parte (lo que hace que el sistema no sea homogéneo), y (b) solo en caso en que, como ocurría con el caso de Perú, la persona reclamada presta su expreso consentimiento para ser extraditado.

Los siguientes Tratados contienen cláusulas de extradición simplificada o sumaria para el caso mexicano: EE. UU., Argentina, Colombia, Perú, Italia, Grecia, Guatemala, China, Costa Rica, República Dominicana, Belice, Uruguay, Corea, El Salvador, Panamá, Paraguay, Ecuador, India, Bolivia y Cuba. Por el contrario, no existe cláusula de extradición simplificada o sumaria con los siguientes países: Brasil, España, Chile, Reino Unido, Países Bajos, Bélgica, Canadá, Australia, Nicaragua, Francia, Venezuela y Portugal. Por último, la Ley mexicana de Extradición Internacional, aplicable en ausencia de Tratado, tampoco contempla la extradición simplificada o sumaria.

Si atendemos al caso de Brasil, tampoco se detectan mecanismos similares a los estudiados sobre entregas simplificadas de sujetos investigados, acusados o sancionados. Algo similar ocurre con el caso de Argentina, en el que su Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal núm. 24.767 se encarga de regular pormenorizadamente la cuestión de la extradición asignando un papel principal al Ministerio Público Fiscal, que es quien representa el interés en el trámite, pero sin poder encontrar en tal disposición normativa ningún instrumento que permita hablar de entregas simplificadas (al menos en los términos de celeridad y proceso sumario que aquí interesan). Por último, para el caso de Chile ni siquiera encontramos una definición legal o normativa que desarrolle un procedimiento básico de extradición, que normalmente se cubre acudiendo a la doctrina o la jurisprudencia. Para el caso chileno es común encontrar tres tipos de normas que solamente refieren procesos genéricos de extradición aplicables a cualquier tipología delictiva y, entre ellas, al caso particular de la delincuencia organizada transnacional, a saber: (a) los acuerdos o tratados bilaterales de extradición celebrados por Chile; (b) los tratados multilaterales de extradición de los que Chile es parte; o (c) todos aquellos acuerdos multilaterales suscritos por este país que afectan, de modo directo o indirecto, a la materia de la

extradición. Consecuente, para el caso de este último grupo de países analizados, puede destacarse la existencia de procesos genéricos de extradición basados en los principios generales de esta institución (p.ej., doble incriminación, gravedad, especialidad, etc.).

Más allá de los ejemplos que acaban de ser expuestos que, en términos generales, acreditan la inexistencia de una figura similar a la Euroorden estudiada supra para el ámbito latinoamericano, y que se limitan bien a: (a) la firma de Tratados entre las partes, sin carácter homogéneo, sobre dichas extradiciones, en los que se pueden acordar casuísticamente cláusulas de simplificación de las entregas; bien a (b) prever algunas cláusulas de entregas simplificadas que se dejan orbitar sobre el consentimiento libre y válido del sujeto, sí resulta interesante a nuestros efectos abordar el instrumento identificado en el Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados (núm. 48/2010), del que son parte Brasil (quien recientemente ha convalidado este instrumento por medio de Decreto Legislativo núm. 138/2018), Paraguay, Uruguay y Argentina (Estados parte del MERCOSUR), junto a otros como Ecuador, Chile, Colombia, Surinam, Guyana y Perú (Bolivia está en proceso de adhesión al momento de escribirse estas líneas) actualmente Estados asociados (por su parte Venezuela, país que formó parte de MERCOSUR, actualmente se encuentra suspendida). Cabe precisar que ya los cuatro Estados integrantes del MERCOSUR habían suscrito el correspondiente Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte (núm. 14/1998).

Es sumamente interesante a nuestros efectos valorar el Acuerdo de 2010, entre otras cuestiones porque se aplica a varios países del ámbito latinoamericano. Resulta por ello un verdadero instrumento de reconocimiento de las entregas de sujetos investigados por delitos (a nuestros efectos, relacionados con la criminalidad organizada), si bien no deja de constituir un acuerdo multilateral de carácter internacional sobre detención y entrega de sujetos. Se establece así la Orden Mercosur de Detención, una resolución judicial dictada en una parte firmante del Acuerdo (parte emisora) con vistas a la detención y entrega por la otra parte firmante (parte ejecutora) de cualquier ciudadano requerido para ser procesado por la presunta comisión de un hecho delictivo, para que responda a un proceso en curso o

bien para la ejecución de una pena privativa de libertad. Así se contempla en el art. 1 del citado acuerdo, que establece la “obligación de ejecutar”.

Como acuerdo internacional que es, este convenio instituye los requisitos de la doble incriminación y reciprocidad. Y además establece (art. 4) un catálogo de supuestos de denegación facultativa del cumplimiento de la Orden Mercosur de Detención, ante supuestos tasados (y estableciendo, consecuentemente, obligaciones de información). Se contempla, eso sí, la creación de una denominada “autoridad central” (art. 6) para tramitar administrativamente la Orden. E igualmente se aligeran algunos requisitos (art. 8) para la concesión o solicitud de la extradición. De hecho, el art. 11’3 del Acuerdo establece que la entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días a contar desde la notificación a la Autoridad Central de la parte emisora de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial competente sobre la entrega de la persona requerida. Del mismo modo que ocurría (así lo hemos visto) en los ordenamientos internos de algunos países del ámbito latinoamericano, también en este Acuerdo (art. 9) se recoge la cláusula de entrega voluntaria de la persona requerida si se produce el consentimiento informado de este, sin mayores trámites.

Por último, conviene destacar la existencia del Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada suscrito por los gobiernos de las Repúblicas de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, en fecha de 2 de diciembre de 2005. Este instrumento, tal como se hace constar en su rúbrica, establece un sistema de detención y entrega de carácter simplificado, que de nuevo rehúsa de ciertos requisitos excesivamente formales y aligera los plazos de tramitación, sobre todo en perspectiva comparada con los acuerdos o Tratados internacionales sobre extradición que las partes hubieran firmado con terceros países.

De modo similar a lo que acontece con el acuerdo de MERCOSUR, el art. 2 de este Tratado establece que una “Autoridad Central es la autoridad designada por el Estado Parte para recibir, solicitar y tramitar los requerimientos de la orden de detención y extradición simplificada; dicha autoridad podrá ser administrativa, judicial o po-

licial y actuará de conformidad con el procedimiento de cada Estado Parte”. En cuanto al ámbito de aplicación, el art. 3 establece que “procede la orden de detención y extradición simplificada de una persona cuando haya sido emitida por la comisión de un delito que, tal como se define en el derecho interno del Estado Parte requirente, establezca una pena mínima privativa de libertad de un año”. De cualquier modo, y también de igual manera que lo que acontecía en el caso de MERCOSUR, el art. 5 del Tratado instituye causas de no ejecución de la solicitud de detención y extradición simplificadas (delitos políticos, afeción a la soberanía, motivos discriminatorios, etc.). Es el art. 8 del texto el que establece el procedimiento simplificado; como se ha señalado, se trata de un proceso más ágil, aligerado de otros requisitos formales y trabas existentes en otros acuerdos. Así el apartado 4º de este art. 8 establece que:

[...] una vez puesta la persona a la orden del juez y/o autoridad judicial competente, éste únicamente procederá a ejercer un control de legalidad, revisando las circunstancias en que fue detenida, si no se han violentado los derechos y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados y demás leyes, salvaguardando en todo momento su derecho de defensa. El juez resolverá inmediatamente, admitiendo o denegando la solicitud de entrega en auto debidamente motivado. La resolución contra la cual podrá interponerse el recurso que corresponda.

Posteriormente se da traslado de este hecho a la Autoridad Central y se pone en marcha el mecanismo de entrega. Y en cuanto a plazos, el art. 8.6 señala que:

[...] las condiciones y la duración del traslado se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales requirente y requerida a través de la Autoridad Central. No obstante, si el Estado Parte requirente no realiza alguna gestión para recibir a la persona requerida después de transcurridos diez días de haber sido puesta a su disposición, se dejará en libertad, sin que se pueda realizar nueva solicitud.

2.5. Análisis comparado

Algún autor ha manifestado recientemente que los aportes y avances que se han llevado a cabo desde América Latina en cuanto al desarrollo de la institución de la extradición son ciertamente enco-

miables (citándose, p. ej., los trabajos de hace años llevados a cabo por el Comité Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico Interamericano, que llevaron a la aprobación de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981) (Bonifaz, 2021).

Como puede leerse al último autor citado:

[...] en esta tarea se ha puesto un mayor énfasis en el estudio sustantivo de la extradición y se ha escrito ampliamente sobre su naturaleza (si constituye una obligación o no conforme al derecho internacional), requisitos (reciprocidad, doble incriminación, *ne bis in ídem*, prescripción de la acción penal, pena mínima, especialidad), causales de exclusión (nacionalidad, delitos políticos, persecución, pena de muerte, tortura, falta de garantías mínimas que aseguren un debido proceso). Sin embargo, existen determinados aspectos prácticos que conlleva un proceso de extradición que valdría la pena poner bajo el reflector para evitar situaciones que den paso a la impunidad.

Entre estos obstáculos que se observan en el entorno latinoamericano, se enuncian los que siguen:

1. Manejo de distintos estándares probatorios entre los Estados requerido y requirente (algunos no hacen referencia a los medios probatorios como un requisito mientras que otros demandan que se sustente “causa probable”);
2. Definición de términos en los tratados en función de conceptualizaciones distintas; asimismo, falta de homogeneidad en cuanto a los criterios establecidos entre los distintos países o entre los distintos organismos (p. ej., el caso de MERCOSUR);
3. Diferente formato y estructura de la solicitud de extradición;
4. Falta de establecimiento único de una representación legal (o Autoridad Única) en materia de detenciones y entregas (quién la asume y qué comporta);
5. Traducción de la documentación y costes del proceso de extradición; y
6. Falta de homogeneización de los tiempos.

A nivel del sistema interamericano existen instancias que vienen abordando la temática de la extradición en el marco de la lucha contra la corrupción. Así, p. ej., el Comité de Expertas y Expertos en el

Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), que contempla la necesidad de que los Estados proporcionen información sobre la implementación del art. XIII de la Convención que regula lo relativo a la extradición.

Por otro lado, las Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Fiscales y Procuradores Generales de las Américas han constituido un foro esencial para la cooperación jurídica internacional en Latinoamérica, también cuando se trata de abordar cuestiones en materia de entregas simplificadas. Específicamente el Grupo de Trabajo de en Cooperación Jurídica en Materia Penal viene tratando el tema de la extradición para poder hacer de esta un mecanismo más eficiente en los próximos años. Como principal resultado de ello, el Grupo de Trabajo inicialmente analizó la propuesta presentada por la delegación de Argentina de aprobación de un Instrumento Jurídico Interamericano sobre Extradición, pero tras su evaluación decidió más bien seguir el camino de elaborar una Ley Modelo en Materia de Extradición (Bonifaz, 2021).

Cabe destacar, como hace algún autor (Bonifaz, 2021), que, a nivel de las reuniones intergubernamentales de expertos de composición abierta para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de la ONU contra la Corrupción, se viene alentando a los Estados parte (ya en diversas ocasiones) a que simplifiquen los procedimientos pertinentes, con arreglo a su derecho interno, y adopten, entre otras, las medidas adecuadas para hacer más efectivos los procesos de extradición.

En definitiva, y concluyendo en este punto con la situación en Latinoamérica, en palabras de Bonifaz Tweddle (2021) puede considerarse que:

[...] la cooperación jurídica en materia penal, y específicamente lo relativo a las extradiciones en casos de lucha contra la corrupción, se ha visto beneficiada por los trabajos desarrollados en estos foros, de allí también la importancia de que haya un adecuado acompañamiento para la implementación efectiva de sus medidas y recomendaciones por parte de los Estados. Sin embargo, hay espacio para dar pasos adicionales más ambiciosos, especialmente, en materia de gran corrupción, a fin de simplificar, homogeneizar y hacer más expeditivos los procedimientos de extradición sin que ello, claro está, implique

generar espacios en donde se pongan en riesgo los derechos de los extraditables.

Como también se pudo comprobar, a nivel europeo conviene diferenciar dos instrumentos: la Euroorden, que aplica al caso de Estados miembros de la UE, y el Convenio Europeo de Extradición, aplicable a los países integrantes del Consejo de Europa.

En relación a este último, se asemeja bastante al resto de acuerdos y tratados que se han podido analizar en relación con Latinoamérica. Esto implica que, aunque en ocasiones se pueden encontrar determinadas mejoras en lo relativo a exigencias procedimentales, comparativamente con las que pueden encontrarse en los más tradicionales tratados inter-partes sobre extradición, no deja de ser un instrumento tradicional que incorpora un mecanismo, el de la detención y entrega, también tradicional, y con apoyo en una serie de principios y requisitos igualmente tradicionales. Véase, a título de ejemplo, las férreas exigencias de comprobación sobre la reciprocidad, el principio de doble incriminación, la falta de automaticidad, la dilación en cuanto a los plazos, o las variadas causas de no-entrega previstas. Y esto, como decimos, aparece en perspectiva comparada en términos prácticamente idénticos tanto para el caso del Convenio Europeo como para el resto de tratados y acuerdos a nivel latinoamericano.

Es por ello por lo que, a nuestro juicio, el mejor ejemplo para implementar un auténtico sistema de entregas simplificadas a nivel latinoamericano (y por ello aplicable al caso colombiano) necesariamente pasa por una adaptación de un instrumento similar al de la Euroorden, mucho más aventajado para tal finalidad, aún con espacios de mejora y perfeccionamiento (como ya se adujo en el apartado relativo a su análisis).

La Euroorden presenta importantes ventajas frente al resto de modelos (incluido el caso estadounidense) por lo que, aun siendo conocedores de las dificultades prácticas que puede entrañar su aplicación al ámbito latinoamericano, pensamos que ha de ser el espejo en el que estos últimos deben mirarse, eliminando posibles trabas para tal finalidad y aunando objetivos comunes de cooperación, apoyados en intereses generales para todas las partes implicadas, sobre todo en materia de lucha contra la COT y la corrupción.

Los puntos positivos que presenta este instrumento internacional son variados, como ya se tuvo ocasión de comprobar más arriba, pero pueden sintetizarse en los que siguen:

1. Supresión de los tradicionales requisitos y exigencias de los procedimientos de extradición, y sustitución por un proceso ágil de entrega, prescindiéndose del tradicional principio rogatorio por uno de mutuo reconocimiento entre Estados.
2. Desaparición de los motivos tradicionales de denegación de entrega, que sí existen en el Convenio Europeo sobre Extradición y en los distintos acuerdos y Tratados latinoamericanos sobre la cuestión.
3. Reconocimiento automático de las solicitudes judiciales de terceros Estados, sin necesidad de sostenerse en el principio de expresa petición.
4. Restricción o supresión del margen de oportunidad y discrecionalidad política, pasando el control de manos del Poder Ejecutivo (p. ej., en el caso de Perú y otros Estados en Latinoamérica, como se vio) al Poder Jurisdiccional, más garantista (como se comprobó, en algunos países, como es el caso de Argentina, ese poder se hace recaer todavía sobre el Ministerio Público Fiscal).
5. Armonización y homogeneidad de los formularios del proceso.
6. Reducción de los tiempos de entrega.
7. Flexibilidad procedimental en caso de que el reclamado consienta en la entrega (aunque esto ya se ha añadido al resto de instrumentos analizados).
8. Rehúso del control tradicional de la doble tipificación en caso de figuras delictivas comunes y consideradas tradicionales (especial énfasis, a nuestros efectos, debiera hacerse en el ámbito de la criminalidad organizada y delitos afines).
9. Un completo garantismo y respeto por los DD. HH.

2.6. El sistema colombiano

2.6.1. Desarrollo normativo

Por último, para el caso particular de Colombia, debe comenzar señalándose la existencia de un primer reconocimiento del instrumento de la extradición ya a nivel constitucional. En efecto, el art. 35 de la Constitución colombiana reza como sigue:

[...] la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

El instrumento principal en materia de entregas con terceros países es pues (y al igual que acontece con el resto de países del entorno latinoamericano) el de la extradición, cuya regulación legal se encuentra dispersa a lo largo del ordenamiento jurídico colombiano: así, además de los tratados vigentes en esta materia (firmados, p. ej., con Bélgica, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, España, Francia, Reino Unido, Nicaragua, Panamá, Bolivia, Venezuela, Ecuador, EE. UU, México, etc.) aparece regulada esta institución esencialmente en la ley 906 de 2004, que aprueba el Código de Procedimiento Penal y sus posteriores modificaciones.

En el año 2011 (por medio de la Ley núm. 1453) se produjo la introducción de un novedoso art. 500 en la citada ley de 2004, que incorporó al ordenamiento jurídico colombiano la figura de la “extradición simplificada”, mediante la cual, igual que acontecía en el caso peruano, quien es requerido en extradición puede renunciar al procedimiento y solicitar la emisión de plano del concepto correspondiente, siempre y cuando la petición sea coadyuvada por su defensor y el representante del Ministerio Público. Literalmente, tras la reforma el precepto reza como sigue:

[...] la persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo

cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo.

Con todo, como fácilmente puede colegirse, este proceso no constituye un verdadero mecanismo de “entrega simplificada” similar a los ya estudiados, al albur de la legislación europea (las mismas razones que ya se adujeron al analizar otros ordenamientos jurídicos en el ámbito de Latinoamérica, como el caso de Perú).

2.6.2. Fortalezas y debilidades del sistema colombiano

Como consecuencia de lo anteriormente descrito para el caso de Colombia, se pueden exponer de forma sintetizada las fortalezas y debilidades encontradas:

1. Por un lado, en cuanto a fortalezas, ha de valorarse de forma muy positiva que en el año 2011 se introdujese en el ordenamiento jurídico colombiano la “extradición simplificada”, paso necesario para sentar las bases de una posterior construcción de modelos realmente sumarios y eficaces. Con todo, en perspectiva comparada con el resto de los modelos estudiados para el caso latinoamericano, extra-latinoamericano y europeo, pensamos que dicho instrumento es del todo insuficiente para hacer frente a la persecución de sujetos ante este tipo de delincuencia, máxime si se estudian otros mecanismos más eficaces en el ámbito de otros Estados, como se ha visto.
2. Por otro lado, y ciertamente conectado con lo anterior, la principal debilidad que se encuentra es que, como decimos, realmente con esa “extradición simplificada” no nos encontramos ante un procedimiento ágil, automático y sumario (p. ej., en perspectiva comparada con otros modelos estudiados, como el de la Euroorden a nivel UE) que permitan activar un auténtico proceso de detención y entrega de sujetos a nivel transnacional. Tampoco su legislación interna desarrolla mecanismo alguno de entrega simplificada. Consideramos, pues, que ante esta debilidad es imperiosa la necesidad de articular un acuerdo que, en tal sentido, permita implementar un verdadero mecanismo de persecución, detención y entrega sumaria ante tales casos de delitos.

2.7. Conclusiones y recomendaciones para América Latina y Colombia

2.7.1. Conclusiones

Al albur del anterior apartado, se puede concluir que el instrumento que se encuentra en mejor disposición de constituir la base sobre la que poder exportar ideas, modelos y mecanismos de cooperación internacional en materia de entregas simplificadas para el ámbito latinoamericano, y específicamente dentro de ese ámbito también para el caso de Colombia, lo constituye la Euroorden, implementada entre países miembros de la UE, y por las razones anteriormente aludidas.

Es cierto, y así debe reconocerse, que la situación sobre la que aplica dicho mecanismo es muy diferente en un caso (organización de países en torno a un régimen normativo común y homogéneo) que en otros (p. ej., el caso latinoamericano, donde no existe tal unión), pero también es cierto que en materia penal la competencia, tanto en la UE como en Latinoamérica, sigue siendo de los propios Estados. Por ello, dicho aparente obstáculo no puede seguir siendo el que suponga un verdadero impedimento a la hora de exportar el modelo de la UE al ámbito latinoamericano.

Por los diferentes aspectos positivos que presenta el mecanismo de la Euroorden (sintetizados en una mayor fluidez y agilidad de los trámites, lo que redundaría en un mejor proceso de persecución por parte de la justicia penal) pensamos que es posible tomarlo como base para un futuro modelo de cooperación real entre países en el ámbito latinoamericano en lo que respecta a entregas simplificadas de sujetos investigados, acusados o procesados.

2.7.2. Recomendaciones para América Latina

De forma sintética, y complementando lo anterior para el caso latinoamericano, se proponen los siguientes ejes de acción para mejorar el estado actual de la cuestión:

1. Lograr mediante acuerdos de colaboración la implementación de estándares probatorios similares entre los Estados requerido y requirente.
2. Supresión de los tradicionales requisitos y exigencias de los procedimientos de extradición, y sustitución por un proceso ágil de entrega, prescindiéndose del tradicional principio rogatorio por uno de mutuo reconocimiento entre Estados en el ámbito latinoamericano y, consecuentemente, desaparición de los motivos tradicionales de denegación de entrega.
3. Homogeneizar el formato y estructura de la solicitud de extradición en estos países.
4. Establecer una representación legal única (o autoridad única) en materia de detenciones y entregas (quién la asume y qué comporta).
5. Restringir al máximo el margen de oportunidad y discrecionalidad política, pasando el control de manos del Poder Ejecutivo al Poder Jurisdiccional, más garantista.
6. Eliminar el control tradicional de la doble tipificación en caso de figuras delictivas comunes.
7. Traducción automática de la documentación y asunción compartida de los costes del proceso de extradición.
8. Para el desarrollo y concretización de todo lo anterior, se pueden tomar como punto de partida los diferentes acuerdos llevados a cabo en el seno de instituciones como MERCOSUR, que podrían ser ampliados a otros países del entorno que actualmente no son parte del mismo.

Se valora positivamente que en la actualidad ya existan varios intentos por diferentes grupos de trabajo a nivel latinoamericano para construir esta herramienta, por lo que se recomienda seguir trabajando en este sentido, con una implicación real (así, p. ej., a través de las reuniones del Grupo de Trabajo de en Cooperación Jurídica en Materia Penal, ya mencionadas). Estos ejes se podrían implementar mediante un instrumento que, como se señaló en el epígrafe ante-

rior, se asemeje a la Euroorden en el ámbito de la UE, que, si bien todavía con algunos defectos o aspectos mejorables, ha demostrado ser útil, ágil y eficaz en la lucha contra este tipo de criminalidad. Es posible tomar como base los acuerdos en la materia suscritos por los países del MERCOSUR, aunque convendría intensificar ese trabajo y ampliar la suscripción de su normativa al resto de países todavía no asociados.

2.7.3. Recomendaciones para Colombia

Para el caso colombiano, la estrategia de acción ha de transitar en la línea similar a lo que acontece en el conjunto del ámbito latinoamericano, del que forma parte. Hemos de recordar que nos encontramos ante un tipo de COT en el que sólo la cooperación real entre los diferentes países puede lograr los objetivos que se persiguen (máxime cuando se trata del mismo entorno geográfico).

Es por ello que también para el caso de Colombia se recomienda la adhesión a un modelo geográfico cercano que permita establecer un mecanismo sumario de cooperación procesal en el marco de estas tipologías delictivas. Nos remitimos en este punto, pues, a los ejes de actuación acabados de apuntar para el conjunto de América Latina. Así, un instrumento similar a la Euroorden para el ámbito europeo daría fluidez y agilidad a estos procedimientos, aun teniendo en cuenta los distintos espectros en los que tal mecanismo se despliega (como se dijo: una cooperación normativa y una cohesión jurídica mayor para el caso de la UE que para el caso de Latinoamérica, lo que no obsta, pensamos, a implementar este tipo de instrumento máxime si se tiene en cuenta que la competencia en materia penal pertenece a los Estados tanto en el caso de la UE como en el caso del ámbito latinoamericano). Y, como también se señaló para el modelo latinoamericano, una opción que constituye un buen punto de partida pueden ser los acuerdos y tratados suscritos en la materia en el seno del MERCOSUR.

3. MECANISMOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

3.1. *Unión Europea: Eurojust*

La Agencia de la UE para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) apoya la coordinación judicial entre autoridades nacionales de los estados miembros en la lucha contra la delincuencia organizada y el fenómeno terrorista en supuestos en los que tales delitos afectan a más de un país miembro. Es, pues, una oficina de cooperación institucional no-policial entre estados de la UE, a los que ayuda coordinando investigaciones y diligencias judiciales, resolviendo dudas sobre procedibilidad y jurisdicción, y alentando la elaboración de instrumentos a nivel de la UE para la lucha contra el crimen organizado. Para cumplir con tales objetivos Eurojust celebra reuniones de coordinación con los distintos países miembros, financia y aporta experiencia a equipos conjuntos de investigación (ECI) entre países y organiza centros de coordinación. Su organismo estratégico es el Colegio de Eurojust, que está compuesto por un fiscal o un juez de cada Estado miembro, mientras que las funciones comunes de administración se encomiendan a un director administrativo. Debe señalarse también que Eurojust acoge la Red Judicial Europea, la Red de Equipos Conjuntos de Investigación y la Red de Investigación y Persecución del Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, por lo que su labor va más allá de la lucha contra la criminalidad organizada y terrorismo.

Como tendremos ocasión de comprobar a lo largo de estas páginas es posible encontrar multitud de instrumentos y mecanismos de cooperación judicial internacional en materia de COT. Esto ocurre tanto a nivel UE, Consejo de Europa y América Latina. En el caso que nos ocupa, el de la UE, encontramos una batería extensa de normativas y herramientas diseñadas a tal fin (así, p. ej., y por citar uno de los más significativos, el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000. En este importante Convenio se establecen diversas medidas de asistencia judicial relativas a traslados de detenidos, toma de declaración por videoconferencias, equipos de

investigación, intervención de telecomunicaciones o protección de datos, entre otros). Empero, razones de espacio aconsejan seleccionar aquí uno de esos instrumentos, que se nos antoja más importante, y que en este caso hemos identificado con Eurojust (en todo caso, el Convenio sobre Asistencia acabado de citar es sumamente similar al Convenio aprobado por el Consejo de Europa sobre la misma materia ya en el año 1959, al que nos referiremos más adelante; a mayor abundamiento, vid. Poza, 2013).

Como aventuramos, en el seno de la UE encontramos la institución Eurojust, la “Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal”, creada mediante Decisión del Consejo 2002/187/JAI, de 28 de febrero, que apoya la coordinación judicial entre autoridades nacionales de los Estados miembros en la lucha contra la delincuencia organizada (y especialmente el fenómeno terrorista), mediante la coordinación de investigaciones judiciales entre Estados de la UE y la homogenización de criterios de investigación y empleo de instrumentos para tal fin. Como pronto se descubre, Eurojust aparece como un instrumento de especial interés en materia de cooperación judicial respecto de la COT.

En la práctica Eurojust se instituye como áter ego judicial de Europol (instrumento eminentemente policial que por ello no analizamos en este capítulo), como una unidad orgánica centralizada de carácter permanente que se integra por magistrados, fiscales y funcionarios de policía de los diferentes Estados miembros de la UE. Del art. 3 de la mencionada Decisión Marco se extrae que este organismo “tiene como finalidad última el establecimiento de una Unidad orgánica centralizada, con personalidad jurídica propia y con presupuesto propio, como medida estructural dirigida a facilitar, desde el punto de vista jurídico y práctico, la coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales de los Estados miembros en asuntos con implicaciones transnacionales” (Alonso Moreda, 2012).

Es interesante esta institución sobre todo en atención a la competencia que ostenta sobre ciertos delitos, la mayoría relacionados con la COT. Hay que señalar, en virtud del art. 4 de la Decisión, que la competencia se extiende a las figuras delictivas competencia de Europol, y se añaden también las relativas a la delincuencia informática,

fraude y corrupción, blanqueo de capitales, medioambiente y formas de delincuencia conexas.

Los arts. 6 y 7 de la Decisión son los que definen las funciones concretas de Eurojust para con los Estados miembros, y en ellos se señala que este organismo podrá solicitar a dichos Estados iniciar una investigación judicial sobre ciertos hechos aparentemente delictivos, dirimir qué jurisdicción es la más capacitada para conocer sobre un asunto, realizar coordinación entre las diferentes autoridades de los Estados miembros, crear ECI, facilitar información, auxiliar a las autoridades competentes, etc. Como señala Alonso Moreda (2012)

[...] el ejercicio de las funciones de Eurojust se desarrolla de diferentes formas dependiendo de las necesidades y complejidad que plantee cada caso concreto. Así, en muchas ocasiones es suficiente con la mera asistencia directa de los miembros nacionales de Eurojust a las autoridades competentes de sus Estados de origen o incluso de otros Estados miembros que buscan, por ejemplo, asesoramiento jurídico. En otras ocasiones es necesario el establecimiento de contactos informales entre los miembros nacionales de diferentes Estados donde se produce, por ejemplo, un intercambio de información, un asesoramiento jurídico o información sobre la autoridad competente para determinada solicitud que requiere de cierta urgencia, etc. También puede darse el caso de que se considere oportuna la creación de un equipo conjunto de investigación en el que participen los miembros nacionales de los Estados miembros implicados [...] Por último, los casos más complejos requieren de la convocatoria de reuniones operativas cuya eficacia las ha convertido en esenciales en la actividad de Eurojust, siendo el marco en el que se resuelven la mayoría de casos remitidos a la misma.

Además, si el suceso presenta urgencia se puede acudir a activar una solicitud ante la Célula de Coordinación de Emergencias de Eurojust.

El modo de trabajo de Eurojust se puede sintetizar de la siguiente manera: cuando una investigación policial en un Estado miembro parece tener implicaciones transnacionales ha de ponerse sobre aviso a la Fiscalía competente para que lo valore y si lo considera oportuno traslade el asunto a conocimiento de Europol para realizar seguimiento, y a Eurojust para ponerle sobre aviso. En este último caso se procede a abrir expediente identificando los países que intervienen e implicando a los países fronterizos. En la apertura de expedien-

te (al que se asigna un número de seguimiento) se deben expresar también las medidas a adoptar y distribuir y compartir toda la información existente en el caso. En ese momento, además, se establece un plazo para que los Estados implicados identifiquen a sus autoridades con las que trabajar y estar en constante comunicación. Eurojust convoca a dichas autoridades a las reuniones operativas oportunas (que es, con toda seguridad, el acto nuclear de Eurojust, y del que se extraen todos los efectos positivos en la prevención y lucha contra la COT) para intercambiar información y coordinar las diferentes acciones que se quieren activar (p. ej., videovigilancia, seguimiento y control, intervenciones telefónicas o domiciliarias, etc.). Fruto de esa colaboración conjunta se termina dando apertura judicial del caso en uno o varios países, transformando ese acto de cooperación en una investigación ya propia y autónoma del país que se encargará finalmente del enjuiciamiento (Alonso, 2012).

Pero además de todo lo expuesto no puede olvidarse, como se aventuró, el ejercicio de otras potestades por parte de Eurojust, como puede ser la intervención para la resolución de conflictos de jurisdicción (principio, en sede material y procesal, de *ne bis in idem*), que en la práctica ha demostrado ser muy eficaz para evitar tales conflictos pues los Estados afectados suscritos a Eurojust se han mostrado tradicionalmente muy receptivos. Con todo, debe señalarse un aspecto negativo, que radica en el hecho de que estas propuestas de solución realizadas por Eurojust no son vinculantes.

Por último, es menester señalar también las importantes actuaciones de colaboración que realiza Eurojust con otras instituciones de investigación penal a nivel europeo. Así p. ej., con la Red Judicial Europea, que en gran parte persigue las mismas finalidades que aquél primero:

[...] el objetivo de la Red Judicial Europea es mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión, en particular en la lucha contra las formas de delincuencia grave. Para ello, se crea una red de expertos que aseguren la óptima ejecución de las comisiones rogatorias y exhortos de auxilio judicial entre los Estados miembros (Carmona Bermejo, 2013).

Es fácil colegir la existencia de múltiples coincidencias entre los objetivos de una y otra institución, si bien en la práctica

[...] se pretende que Eurojust y la RJE, desde una base de complementariedad y de apoyo y beneficio mutuo, mantengan una relación cercana y permanente, cuya esencia sea la flexibilidad y el carácter informal. Se trata de que se afronte cada caso aprovechando al máximo el potencial de cada una de las dos estructuras, potencial que, puesto en común de la forma apropiada en cada caso, se verá claramente incrementado (Alonso, 2012).

Precisamente para definir de forma más nítida la relación entre la una y el otro se aprobaría la Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre:

[...] la norma toma en consideración, por un lado, la necesidad de conservar las dos estructuras disponiendo, por otro, que ambos órganos deben mantener relaciones privilegiadas basadas en la concertación y la complementariedad. En este sentido, y con el objetivo de fortalecer la cooperación entre los Estados miembros de la UE, permite la conexión directa, eficaz y segura entre los puntos de contacto de la Red Judicial Europea y Eurojust (Escalada, 2014).

Igualmente ocurre, verbigracia, con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, OLAF, en cuya relación “la remisión recíproca de casos contribuye a una mayor coherencia y eficacia en la cooperación judicial, de forma que en cada caso intervenga quien esté en mejor posición para hacerlo en función de las características concretas del caso” (Alonso, 2012).

Por último, y aunque no es objeto de este capítulo porque consideramos que se ajusta mejor a un modelo de integración policial, debe mencionarse la reciente creación y puesta en marcha de la Fiscalía Europea a nivel de la UE (*European Public Prosecutor's Office*), cuya configuración precisamente contemplaba como posibilidad el art. 86,2 del Tratado Fundacional de la UE a partir de Eurojust.

Tras muchos intentos y propuestas, en abril del año 2017 un total de dieciséis (16) Estados Miembros acordaron crear dicha Fiscalía Europea con la finalidad de combatir de forma más eficaz posible el fraude contra la UE, mediante el procedimiento de cooperación reforzada. Después se unirían otros Estados a tal fin, llegando a un total de veintidós. Finalmente, la Fiscalía Europea inició su actividad el 1 de junio de 2021, y se la facultó para investigar y perseguir las infracciones que perjudiquen al presupuesto de la UE mediante de-

litos como el fraude, la corrupción o el blanqueo de capitales. Su actividad investigadora es, pues, más limitada que la Eurojust, además de operar estrictamente en el nivel de la investigación y posterior acusación de estos hechos delictivos.

Como ha señalado la doctrina más reciente:

[...] la coexistencia de Eurojust y Fiscalía Europea no sólo no es incompatible, sino que es incluso deseable, ya que el diseño actual de ambos, lejos de suponer una suplantación de las competencias del uno por la otra, posibilita una conveniente relación de colaboración y complemento orgánico, operativo y administrativo. De este modo, mientras que la labor de la Fiscalía se traduce en la investigación e incoación de procedimientos judiciales para la persecución de delitos financieros contra el patrimonio comunitario, la de Eurojust consiste en colaborar con las autoridades nacionales cuando investiguen éstas y otras formas graves de delincuencia (Escalada, 2014).

3.2. Consejo de Europa: el convenio de asistencia judicial penal internacional

A nivel del Consejo de Europa queremos centrarnos en el que es, a nuestro juicio, uno de los instrumentos más relevantes en materia de cooperación judicial-penal internacional para la lucha contra la COT, cual es el Convenio de Asistencia Judicial Penal Internacional del año 1959. No obstante, debe advertirse que el Consejo de Europa ha promovido la adopción de otros múltiples convenios, protocolos y acuerdos de cooperación institucional (se calcula que el número de instrumentos adoptados en este sentido se acerca a los 300). Un total de 31 normas lo son de índole penal (ya se ha analizado anteriormente el Convenio sobre Extradición, p. ej.); muchos de esos instrumentos se refieren a algunas tipologías delictivas concretas (así p. ej., el Convenio Europeo para la Vigilancia de Personas Condenadas o Liberadas bajo Condición de 1964, el Convenio Europeo sobre Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra de 1974, el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo del año 1977, el Convenio sobre Blanqueo, seguimiento y embargo y confiscación de los productos del crimen del año 1990, el Convenio sobre Corrupción del año 1999, el Convenio sobre Cibercriminalidad de 2001, o el Convenio sobre Lucha contra la Trata

de Personas del año 2005, por citar solo algunos). Pero, como se ha señalado, es imposible abarcar en este trabajo todos y cada uno de estos instrumentos al servicio de la lucha contra formas de COT, por lo que en las líneas que siguen delimitamos el análisis, en concreto, al Convenio de Asistencia Judicial Penal Internacional, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (no debe confundirse esta norma con el ya mencionado Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la UE, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, que se dicta a nivel UE; debemos, pues, centrar la atención en el Convenio de 1959 apuntado, aprobado por el Consejo de Europa y, por tanto, con mayor ámbito de vigencia y aplicación que el de la UE al resultar aplicable a un mayor número de Estados; no obstante en el Convenio de Bruselas del año 2000 se establece, el art. 1, que el mismo complementa la disposiciones del Convenio de 1959 que aquí comentamos).

El art. 1 del citado Convenio establece que:

[...] las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la asistencia judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a infracciones cuya represión, en el momento de pedir la asistencia, sea de la competencia de las autoridades judiciales de la parte requirente.

Encontramos uno de los primeros obstáculos que permite cierto margen interpretativo a las partes en el art. 2 que instituye la denegación de asistencia judicial para el caso de persecuciones políticas pero también (letra b) para el caso de que la parte requerida pueda estimar que la ejecución de la solicitud puede causar perjuicio a su soberanía, seguridad, orden público o a “otros intereses esenciales” de su país; constituye esta última disposición una cláusula indeterminada y abierta, *open ended clause*, que en la práctica permite hacer de llave al Estado interesado para eludir la colaboración, por lo que este extremo nos resulta a priori criticable cuando se trata de hacer efectiva una colaboración judicial inter partes que esté llamada a ser eficaz.

Desde el punto de vista sistemático, el Convenio distingue hasta cinco grupos de actos de asistencia o auxilio judicial en materia penal, a los que dedica los siguientes títulos: las comisiones rogatorias (Título II); la notificación de documentos procesales y resoluciones judiciales, comparecencia de testigos, peritos y procesados (Título

III); la información sobre antecedentes penales (Título IV); las denuncias a fines procesales (Título VI) y el intercambio de información sobre condenas judiciales (Título VII).

El principal instrumento que activó este Convenio fue el de las comisiones rogatorias sobre asuntos penales, como parte de una instrucción en curso o como pieza probatoria del mismo, así como la obligatoriedad de que los testigos y peritos declaren bajo juramento (solo en el caso de que el país requerido contemple esta exigencia en su ordenamiento interno), y la posibilidad de envío de copias certificadas de expedientes y documentos de carácter probatorio, salvo que se prefiera el envío de originales en fase de investigación.

Igual que ocurría con otros instrumentos emanados del Consejo de Europa, como se analizó con anterioridad, existe una cláusula para que cualquiera de las partes firmantes pueda emitir reservas a tal Convenio, lo que en la práctica puede dificultar el cumplimiento de objetivos de esta norma de colaboración suponiendo, según el caso, una auténtica traba a dicha colaboración, en virtud de la soberanía de cada Estado.

Como puede colegirse, en este Convenio se instituyen una serie de cuestiones de carácter eminentemente procesal y más concretamente probatorio. Además de las comisiones rogatorias y documentación de idéntica índole ya señalados, se prevé la comparecencia personal de testigos (p. ej., a efectos de careos), pero con ciertas reservas que permiten al Estado requerido denegar el traslado, p. ej., (art. 11.1) cuando la propia persona detenida no consienta en ello, su presencia sea necesaria en el Estado requerido, su traslado pudiera ser causa de prolongación indebida de su detención, o cuando existan “otras consideraciones imperiosas que se opongan a su traslado al territorio de la Parte requirente” (de nuevo cláusula sumamente abierta que permitirá en la práctica denegar esa presencia personal del investigado según el caso).

Igualmente, el Convenio establece en su art. 13 que “toda Parte requerida comunicará, en la medida en que sus propias autoridades judiciales puedan obtenerlos en casos semejantes, los extractos o información relativa a antecedentes penales que soliciten las auto-

ridades judiciales de una Parte Contratante y sean necesarios en una causa penal”.

Habiendo transcurrido ya algún tiempo desde la aprobación del Convenio aquí comentado, debe señalarse que con posterioridad se han aprobado hasta dos Protocolos adicionales que complementan lo inicialmente dispuesto en aquél: el Primer Protocolo adicional hecho en Estrasburgo en fecha 17 de marzo de 1978, y el Segundo Protocolo adicional hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.

El Primer Protocolo (1978) amplía el ámbito de aplicación del Convenio original invitando a otros Estados a sumarse al mismo con posterioridad, y reduciendo el ámbito de discrecionalidad original (p.ej., el art. 1 señala que “las Partes Contratantes no ejercerán el derecho, previsto en el artículo 2 (a) del Convenio, a denegar la asistencia judicial únicamente por el motivo de que la solicitud se refiera a una infracción que la Parte requerida considere como una infracción fiscal”). En general parece que los intereses de este Primer Protocolo adicional se centran en cuestiones relativas a derecho fiscal.

Por su parte el Segundo Protocolo (2001) viene a reafirmar el compromiso inicial de colaboración y rediseña algunas de las disposiciones originales del Convenio inicial, amén de entrar en consonancia con toda la normativa relativa a protección de datos de carácter personal.

Como señala García Moreno (2013):

[...] la creación del Consejo de Europa en el año 1949 representó un punto de inflexión en todo lo relativo a la cooperación jurídica en materia penal en el ámbito europeo, ya que supuso el inicio de una nueva fase en la que los instrumentos jurídicos a través de los cuales se articula la cooperación internacional trascienden de los meros convenios bilaterales o multilaterales para enmarcarse en un proceso de integración europea más o menos intenso y que incluye otros aspectos además de la mera asistencia o cooperación jurídica. Entre los tratados internacionales que ha promovido el Consejo de Europa en materia de cooperación jurídica penal destacan el Convenio Europeo de Extradición de 1957 y el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959, que aún hoy son dos de los pilares básicos en que se asienta la cooperación jurídica en materia penal entre los estados europeos.

Deben darse algunas notas adicionales a este Convenio: por ejemplo, su ámbito objetivo de aplicación es bastante amplio, pues se circunscribe a todo tipo de infracciones de carácter penal, graves o leves, excluyendo, eso sí, las de carácter militar y las que ya se encuentren en fase de ejecución.

Encontramos también algún problema de aplicación práctica cuando se cae en la cuenta de que este Convenio solo está llamado a aplicarse a los procedimientos judiciales pero no a los que resulten de naturaleza administrativo-sancionadora: esta delimitación puede resultar problemática —particularmente en lo que se refiere a la fase de investigación previa al juicio oral— por la pluralidad de sistemas procesales vigentes en los Estados Parte y por la circunstancia de que el Ministerio Fiscal (responsable de la dirección de la investigación en bastantes de estos estados) tenga la consideración de autoridad judicial en algunos de ellos mientras que en otros es considerado una autoridad administrativa, lo que sin embargo algunos Estados firmantes han querido solventar por la vía de reservas (García, 2013). Amén del hecho de que en el ámbito que nos ocupa, el de la delincuencia organizada transnacional, en muchas ocasiones la infracción podrá ir a parar a diferentes tipos penales cuyas fronteras de delimitación entre el terreno penal y el administrativo-sancionador podrán diferir en función del país que se trate.

Por lo demás, este Convenio vino a derogar de facto cualquier otra disposición acordada mediante Convenio bilateral entre dos Estados firmantes del mismo, al objeto de que no entrasen en contradicción, por lo que posee una clara relación de prevalencia, señalando además que, a futuro, los Estados solo podrían llevar a cabo nuevos Convenios sobre la materia al objeto de complementar lo dispuesto en este, y sin que en ningún caso entre en contradicción con el mismo.

Particular interés presenta el caso de coincidencia con las disposiciones del Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la UE, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, que como vimos se ciñe al ámbito de los países miembros de la UE, pues respecto de aquellos que sean parte firmante del Convenio ahora comentado prevalecerá aquél en su condición de norma específica para el caso de discrepancias con las disposiciones del Convenio de 1959. Este último en la práctica es, pues, supletorio de aquél

primero (aunque la coincidencia entre uno y otro es elevada). Como señala la doctrina:

[...] el carácter supletorio y la condición de elemento interpretativo son predicables tanto del propio Convenio del 59, como de su Protocolo Adicional de 1978 y del Segundo Protocolo al Convenio de 1959, de 8 de noviembre de 2001, en vigor desde el 1-2-04. Consecuentemente, las reservas al Convenio del 59 y sus Protocolos, en todo aquello que no sea objeto de regulación expresa en el Convenio 2000, siguen vigentes para todos aquellos Estados que las hayan formulado y que sean parte en uno y otro convenio (Poza, 2013).

3.3. Sistemas no latinoamericanos de referencia: España y Estados Unidos

Nuevamente para el caso de España, y dado que nos encontramos ante una criminalidad organizada de carácter transnacional, es preciso acudir a los instrumentos que en el ámbito europeo ya han sido desarrollados, y de los que España forma parte. Especialmente destaca su pertenencia a Eurojust, oficina de cooperación que ha sido explicada líneas atrás y a la que nos remitimos para su contraste.

Para el caso de EE. UU. es principalmente el Departamento de Justicia el que se encarga de coordinar y dirigir las formas de cooperación judicial internacional en materia de delincuencia organizada transnacional. Es posible encontrar múltiples acuerdos anudados a esta institución y para tales objetivos, si bien se trata de acuerdos concretos y no de carácter general, por lo que la amplia normativa existente desbordaría cualquier posibilidad de exégesis pormenorizada de las mismas. También es posible encontrar la firma y suscripción por parte de EE. UU. de convenios internacionales sobre la materia. Destaca especialmente a estos efectos el Acuerdo de Cooperación suscrito en noviembre de 2003 entre el Departamento de Justicia de EE. UU. y Eurojust, con la creación de un Fiscal de Enlace que está operativo desde enero del año 2012. Entre ambas instituciones se realizan reuniones de manera muy habitual, y es posible encontrar operaciones de colaboración entre EE. UU. y la UE en materia de COT.

Además del Departamento de Justicia en sus diferentes divisiones, destaca también para el caso de EE. UU. la Dirección Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation, FBI*) y el Departamento de Seguridad Nacional de Investigaciones de Seguridad Nacional (*Homeland Security Investigations, HSI*), departamentos clave en la lucha contra este fenómeno delictivo. El método de trabajo en esta materia por parte de EE. UU. se complementa con las conocidas como “redes de investigación” dispuestas a través de sus diferentes embajadas en terceros países, a través de las cuales también es común colaborar en la materia.

3.4. Sistemas latinoamericanos de referencia: Argentina, Brasil, Chile, México y Perú

En el caso latinoamericano de nuevo deben volverse a examinar las distintas previsiones, normativas, mecanismos e instrumentos existentes en materia de cooperación judicial internacional para el caso, esencialmente, de la COT.

Si se observa el caso de Perú, encontramos diversas normas que aluden a la necesidad de cooperar internacionalmente en esta materia. Destaca en este sentido la ley contra el crimen organizado núm. 30077, del año 2013, cuyo título III aborda la “Cooperación judicial internacional” en los arts. 26 a 30. En esta norma se establece que Perú, a través de las distintas agencias del sistema penal, está obligado a prestar cooperación internacional o asistencia judicial recíproca en las investigaciones y procesos (incluidas las acciones fiscales y judiciales oportunas) en materia de criminalidad organizada. Como se señala por la doctrina peruana,

[...] esta ley creó una categoría procesal específica relacionada a los delitos cometidos por organizaciones criminales con determinadas características, y definió técnicas especiales de investigación adaptadas a la complejidad de estos delitos. La puesta en operación de esta ley fue progresiva, pero su uso se ha intensificado a partir de 2016. En dicho año, el Gobierno peruano entrante priorizó la lucha contra el crimen organizado a través de la implementación de mega operativos policiales destinados a la captura y desarticulación de organizaciones criminales (Vizcarra, Bonilla & Prado, 2020).

Ocorre, no obstante, que tal cooperación puede igualmente ser solicitada o exigida por el Estado peruano de conformidad con lo que establezcan los tratados multilaterales o bilaterales suscritos por el mismo en esta materia, por lo que realmente la norma se está remitiendo de forma expresa a lo que establezcan, en su caso, los diferentes tratados y convenios internacionales suscritos con terceros Estados en el ámbito de la lucha y prevención de la delincuencia organizada transnacional, con lo que el proceso establecido no es único sino multicausal, totalmente heterogéneo e incluso, para el caso de no existir tal convenio o tratado, inexistente. Hay que remarcar que la legislación peruana recoge muchas de las disposiciones genéricas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (más conocida como Convención de Palermo) sobre la cuestión relativa a la cooperación internacional. El art. 28,2 de la mentada Ley establece cuáles son, en concreto, los actos de cooperación y asistencia previstos, enumerándose entre este catálogo: (a) la recepción de entrevistas o declaraciones; (b) la entrega de copias documentales; (c) efectuar inspecciones y embargos preventivos; (d) examinar lugares; (e) facilitar información y elementos de prueba necesarios; (f) entrega de expedientes, incluidos financieros o bancarios; (g) identificar ganancias provenientes de delitos de esta índole; (h) facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente; (i) practicar la detención provisional de personas investigadas, acusadas o condenadas por estos delitos; (j) remitir atestados; y por último (k) cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial que autorice el Derecho interno del país. Fácilmente se colige la similitud de tales actos de cooperación con los contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 18,3), aprobada en el año 2000, por lo que comparativamente no resulta demasiado original, máxime teniendo en cuenta que Perú ratificó este instrumento.

En cualquier caso, como puede comprobarse, estas posibilidades que arroja la norma son algo limitadas en comparación con las formas de colaboración que instituyen, por ejemplo, otros mecanismos ya estudiados páginas atrás en el ámbito de la UE y del Consejo de Europa, lo que sumado a la remisión expresa que se hace (y a la que ya se ha aludido) a los acuerdos internacionales suscritos con terce-

ros Estados conduce a pensar que, aún con todo, el modelo peruano de cooperación judicial internacional es ciertamente limitado a estos efectos. Esta normativa específica se complementa en Perú con la normativa genérica sobre cooperación judicial internacional, prevista en Real Decreto Legislativo núm. 957, en cuyo art. 508 se vuelve a explicitar que

[...] las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos” añadiéndose que “si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial este Código, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado.

Debe añadirse que en Perú la Fiscalía de la Nación se identifica como la Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional. Es, pues, la Fiscalía quien, solo en el caso en que así lo permitan los tratados, se comunicará de modo directo con las Autoridades Centrales extranjeras para poner en marcha dichos mecanismos de cooperación (este ejemplo puede verse en el famoso caso “Lava Jato”, para con Brasil). Como ha entendido algún sector de la doctrina peruana

[...] designar como autoridad central a la autoridad encargada directamente de la emisión y ejecución de las solicitudes favorece notoriamente la cooperación. En el ámbito penal estas autoridades son generalmente las Fiscalías, que en muchos países están ya sustituyendo como autoridad central a las oficinas gubernativas ajenas a la investigación penal. Situar a las Fiscalías como autoridades centrales favorece la agilidad y la comunicación entre pares y por ello la mayoría de los países, especialmente los latinoamericanos están optando en los últimos años por designar como autoridades centrales a los Ministerios Públicos (Peña, 2019).

Con todo, subsisten las limitaciones señaladas.

A los anteriores déficits se pueden añadir tres más, señalados por la doctrina (Vizcarra, Bonilla & Prado, 2020), a saber:

1. En primer lugar, con relación a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, estos son del todo insuficientes.

El coordinador de las Fiscalías Especializadas en Crimen Organizado (FECOR) declaró, ya a inicios de 2019, que los recursos destinados a la lucha contra el crimen organizado resultaban insuficientes.

2. En segundo término, existen también importantes limitaciones en lo que respecta a los recursos tecnológicos, que implican una cobertura de la mayor parte del territorio nacional. Si bien la Policía Nacional requiere de muchos más recursos en general, existen diferencias en la infraestructura de los diferentes departamentos del país.
3. En tercer lugar, la capacidad de alcance territorial implica una presencia real eficiente y efectiva en la jurisdicción nacional, que tampoco se produce. Ello sumado, como se aventuró más atrás, al hecho de que la cooperación internacional sobre la materia requerirá siempre de la existencia de un convenio o tratado de colaboración, y que tal cooperación deberá llevarse a cabo en los estrictos términos que en él se contemplen.

Con todo, Perú no es el caso que a nivel latinoamericano presente mayores déficits en materia de cooperación judicial internacional en la lucha contra el COT. Echando la vista al caso de México, se comprueba con relativa facilidad que no existen disposiciones normativas como las elaboradas para el caso peruano. Así, el único instrumento para la cooperación judicial deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), de la que México es parte. Las formas de asistencia judicial recíproca previstas en el art. 18 de la citada Convención, tienen completo acomodo y perfecta similitud con las recogidas en el Título XI del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, dedicado a la asistencia jurídica internacional en materia penal (arts. 433 a 455), por lo que no existen otras formas de cooperación específica. Ya se vio que en términos generales también la normativa peruana hacia acopio de muchas de las disposiciones ya plasmadas en la Convención de Palermo para su derecho interno.

En todo caso, tal como instituye el aludido art. 18 de la Convención de Palermo en su segundo apartado:

[...] se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable [...]

Por lo que nuevamente se trata de un mecanismo genérico o de base, sobre el que activar una serie de principios y compromisos de colaboración internacional en la materia, pero que no despliega un procedimiento único, común y ágil (como p. ej., puede ocurrir a través de los mecanismos europeos), al remitirse a lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales suscritos con terceros países (como acontecía en el caso peruano).

Algo similar ocurre para el caso brasileño, donde no se identifican mayores normativas, si bien Brasil también es parte de la citada Convención de Palermo. Para el caso de Brasil es el Ministerio de Justicia y, en concreto, el Director del Departamento de Recuperación de Activos quien tiene la competencia para orientar esta cooperación internacional.

Para el caso de Chile, amén de encontrar muy diversos convenios y tratados de colaboración similares a los ya expuestos (p.ej., el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales firmado entre el Mercosur y la República de Chile, firmado en Uruguay en 2001), encontramos la disposición de cooperación en el art. 27 de la Ley núm. 19.913 y en la Ley núm. 20.000, en las que se contemplan los requisitos para solicitar la asistencia (identidad del requirente, objeto de la investigación, procesos que se desean aplicar, determinación de fines y pruebas, etc.). Esta materia se ha modificado tras la entrada en vigor de la Ley de Tramitación Electrónica núm. 20.886, que modificó el Código de Procedimiento Civil en Chile, señalando nuevas formas para realizar tales solicitudes de asistencia y comunicación en materia de cooperación judicial internacional. El control de tales actuaciones corresponde al Ministerio Público (Unidad especializada en lavado de activos, delincuencia económica y crimen organizado) así como a su Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones y la Unidad de Análisis Financiero.

En el caso de Argentina se detecta la existencia de una Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (núm. 24767), de 16 de

enero de 1997, pero fácilmente se colige que no es una disposición completamente adaptada al caso concreto de la prevención frente a la COT, sino que es una norma genérica en materia de cooperación internacional. De nuevo esta norma acude a la existencia de tratados internacionales suscritos con terceros países para activar los mecanismos que en ella se contemplan. Es, por cierto, una norma integral, pues en cuanto a dichos mecanismos o instrumentos se contemplan muchos y muy variados (así p. ej., es en esta norma donde encontramos reglas generales en materia de extradición). Es, en concreto, la Parte III de la mentada ley, la que establece la “asistencia en la investigación y juzgamiento de delitos”, que de nuevo se apoya en la existencia de tratado sobre la cuestión o, supletoriamente, remitiéndose a lo dispuesto en su art. 3, “en ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad”, por lo que no estamos, como en el resto de ordenamientos analizados, ante un mecanismo de cooperación automático y coordinado.

En Argentina la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (núm. 27148) creó la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) como nueva área de apoyo a las tareas de los Fiscales en materia de cooperación internacional y enumeró sus funciones, entre ellas la intervención en las asistencias internacionales activas y pasivas, el asesoramiento a los fiscales en las causas referidas a pedidos de extradición y la interrelación con los organismos de colaboración institucional regionales e internacionales. Pese a estas positivas intenciones, lo cierto es que en perspectiva comparada la ley argentina tampoco contempla la constitución de ECI; su legislación, en general, se remite a la firma de instrumentos internacionales que contemplen algunos de estos equipos. Así, nuevamente, en materia de lucha contra el crimen organizado aparece como telón de fondo el Protocolo de Palermo del año 2000, cuyo art. 19 ya instituía que:

[...] los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.

Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Estamos, pues, en una continua remisión a esta normativa internacional, que solo aporta consideraciones generales o propuestas de creación de canales de colaboración, pero sin una identificación material de carácter real en los ordenamientos jurídicos que en este apartado estamos analizando.

3.5. Análisis comparado

Aprovechando la exposición realizada en el último apartado sobre la situación en Latinoamérica, debe sintetizarse en primer lugar la situación detectada en este modelo. En términos generales, como se ha podido comprobar a lo largo de estas líneas, para el ámbito latinoamericano acontecen dos situaciones:

1. Encontramos ordenamientos que sí contemplan normas en materia de cooperación judicial internacional, sea de modo específico para el caso de la prevención frente a la criminalidad organizada (así Perú), sea de modo genérico en materia de colaboración internacional (así Argentina). Sin embargo, si acudimos a su consulta y contraste pronto se extrae la idea de una relativa insuficiencia de las mismas, pues o bien reproducen lo dispuesto en convenios y acuerdos internacionales nuevamente genéricos o específicos (así el caso de la Convención de Palermo del año 2000), o bien adaptan el modelo internacional suscrito a sus propias normas (p. ej., con atribución concreta de competencias a la Fiscalía o a una determinada autoridad); empero, no se detectan mecanismos concretos de carácter autónomo, tangibles y reales en materia de cooperación internacional, mediante el establecimiento de instrumentos ágiles, homogéneos y estandarizados con el resto de países (al menos del entorno geográfico). Tampoco se constituyen preceptivamente ECI a dicho nivel. Pero al margen de esta situación también encontramos.

2. El caso de otros ordenamientos que, como es el caso de México o de Brasil, no se han dotado de una normativa específica sobre la materia, acudiendo a consideraciones de carácter general que reproducen lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales suscritos (así, p. ej., el caso de México en relación con la Convención de Palermo, cuyas disposiciones se incorporaron en su literalidad al Código Nacional de Procedimientos Penales), o bien remitiéndose por completo a dichos acuerdos internacionales sobre la cuestión (así Brasil).

Si se acude, por su parte, al modelo estadounidense, la amplia gama de normativas existentes impide un análisis pormenorizado de su sistema de cooperación internacional, si bien resulta patente que no existe un modelo centralizado de colaboración con terceros países, dependiendo de sus redes concretas de asistencia y de los acuerdos casuísticos adoptados con otros Estados.

Algo distinto acontece en los modelos estudiados a nivel geográfico europeo. En primer lugar, en la UE encontramos múltiples instrumentos de cooperación judicial internacional, como ya expuso, pero en el centro de ellos destaca esencialmente Eurojust y las diversas instituciones que lo conforman. Este organismo despliega una función real de apoyo a la coordinación judicial entre autoridades nacionales de los Estados miembros de la UE en la lucha contra la delincuencia organizada (multiplicidad de delitos, incluso conexos) mediante la coordinación de investigaciones judiciales entre Estados de la UE y la homogenización de criterios de investigación y empleo de instrumentos para tal fin. Cuenta también con el aspecto positivo de desplegar sus tareas en el ámbito policial a través de un mecanismo conjunto de cooperación como es Europol. Se trata, como su propia normativa reconoce, de una unidad orgánica centralizada de cooperación judicial entre los países miembros de la UE, con personalidad jurídica propia y poderes reales de actuación, vinculantes de forma ágil para todos esos Estados. Despliega, pues, una serie de competencias tangibles y cuenta con un importante respaldo de medios económicos, humanos e institucionales. Este organismo tiene plena competencia para solicitar a cualquier Estado el inicio de investigaciones judiciales sobre hechos con apariencia de ilicitud penal, dirimir problemas de jurisdicción, realizar cualquier actuación de coordinación en mate-

ria de investigación y persecución penal, auxiliar en cualquier modo a las autoridades y, lo que resulta esencial, crear de modo directo ECI. Amén de que, perfectamente coordinadas, junto con la Fiscalía Europea, de reciente creación, se configura un modelo completo e integrado que resulta a todas luces más eficaz en la compleja lucha contra ciertos tipos de criminalidad transnacional (como la criminalidad organizada, en sus distintas formas: terrorismo, ciberdelincuencia, delitos socioeconómicos, etc.).

Por su parte, a nivel Consejo de Europa, como ya se vio, existe el “Convenio de Asistencia Judicial Penal Internacional”, de carácter eminentemente procesal y probatorio, pero que también supuso un avance importante cara a que los distintos Estados firmantes, a nivel europeo, estableciesen unos mínimos de cooperación en materia judicial. En este caso, no obstante, nos encontramos con dos limitaciones esenciales: por un lado (a) se trata de disposiciones de carácter general, similares a las existentes en otros tratados o convenios sobre la materia, que no llega al punto de conformar un organismo común para la homogeneización de criterios como pudiera ser, p. ej., el caso de Eurojust; y por otro lado (b), tal y como acontece con otros instrumentos emanados del Consejo de Europa, existe una cláusula para que cualquiera de las partes firmantes pueda emitir reservas a tal Convenio, lo que en la práctica puede dificultar el cumplimiento de objetivos de esta norma de colaboración suponiendo, según el caso, una auténtica traba a dicha colaboración, en virtud de la soberanía de cada Estado.

Desde una perspectiva comparada, y teniendo en cuenta lo sistematizado en estas líneas, puede afirmarse que, de entre todos los modelos analizados en materia de cooperación judicial internacional (máxime en el ámbito de la COT), Eurojust aparece como el más elaborado y el que, a nuestro juicio, presenta mayores ventajas en orden a los objetivos necesarios para la prevención y lucha contra este tipo de criminalidad.

Eurojust ofrece importantes ventajas que pudieran ser implementadas en el ámbito de Latinoamérica, muchas de las cuales ya han sido sintetizadas estas líneas atrás, amén de cooperar con un mecanismo de índole policial anexo, como es Europol, lo que materializa y cristaliza de mucho mejor modo esa lucha contra este complejo elenco

de la criminalidad. El establecimiento de un organismo autónomo, y en su caso con personalidad jurídica propia, a nivel latinoamericano podría conllevar muchas ventajas y aspectos positivos a tal fin: se trataría de implementar una institución con verdaderos poderes y competencias para coordinar, supervisar y auxiliar esta colaboración internacional entre países de un mismo ámbito geográfico. Ello no sería óbice para continuar respetándose la soberanía propia de cada Estado y ciertos márgenes de decisión, pues cada país seguiría manteniendo sus competencias en su propio territorio, pero sí permitiría avanzar hacia un modelo que, como acontece en el ámbito de la UE, se traduce en una mejor previsión del crimen, perfeccionamiento de instrumentos de información y colaboración permanente, auxilio, resolución de problemas competenciales y todo tipo de asistencia jurídica entre países. Tal y como acontece en el caso de Eurojust, el organismo en cuestión tendría además una importante capacidad, identificada en el impulso y consolidación de ECI por parte de los Estados que lo conforman, residiendo de nuevo en cada país la facultad de llevarlos a cabo, pero sometidos a un auxilio, asistencia y control de cumplimiento por parte de un ente superior.

La necesidad de coordinar, impulsar y controlar la configuración y funcionamiento de los ECI también en el ámbito de Latinoamérica arrojaría una serie de beneficios difícilmente rebatibles si el objetivo final es cooperar desde la óptica internacional en la prevención de este tipo de fenómenos delictivos, a saber:

1. Se procedería a compartir la información y toda la documentación del caso de forma directa y sin mayores trabas burocráticas / administrativas entre los integrantes del ECI sin necesidad de expresas solicitudes oficiales de asistencia, que existen, como se ha visto, en los actuales modelos del ámbito latinoamericano, y que además en la actualidad solo se apoyan en particulares convenios o acuerdos sobre la materia.
2. El documento de trabajo del ECI constituiría la base del trabajo conjunto y el intercambio raudo de información, y ese documento se aprobaría por todas las partes intervinientes.
3. Al constituirse un marco de cooperación continuo y estable, bajo la vigencia perenne de unas normas previamente acorda-

das, se evitaría la multiplicidad de pedidos concretos o particularizados de asistencia jurídica, que dilatan en demasía cualquier proceso, entorpeciénolo, como ocurre en la actualidad.

4. Permitiría a todos los integrantes de ese ECI estar presentes y tener un papel proactivo en la ejecución de cualquier medida de prueba o acto procesal en todas las jurisdicciones que intervengan, lo que facilitaría siempre el conjunto de la investigación.
5. Contribuiría a establecer y mantener un clima de confianza mutua entre las autoridades de los diferentes Estados intervinientes, aspecto siempre positivo para la consecución de los fines preventivos y ejecutivos que se pueden establecer.
6. Redundaría, en fin, en una mejora de la eficiencia en la cooperación internacional, que incluso trascendería de los niveles que en esta investigación están siendo tratados, convergiendo en una herramienta óptima para enfrentar los desafíos que presenta, en concreto, la actual delincuencia organizada transnacional.

Por ello, subrayamos, de entre todos los modelos ideales que aquí han sido sometidos a análisis, el que presenta mayores ventajas es el modelo de Eurojust; es evidente que: (a) ni las condiciones entre el ámbito UE y el ámbito Latinoamérica son iguales (muchas veces ni siquiera próximas), lo que no es óbice para realizar el esfuerzo concreto de establecer un organismo superior que en tal ámbito geográfico pueda coadyuvar a los fines que se persiguen; y (b) que tampoco el modelo Eurojust es absolutamente ideal, pues aunque exista un organismo superior y autónomo, con personalidad jurídica propia, que auxilia, decide en caso de conflicto, guía la actuación de las partes, etc., realmente solo puede propiciar y ayudar a consolidar estos ECI, que siguen siendo fruto de la voluntad concreta de las partes. Con todo, resulta muy positiva la existencia de este tipo de organismos, que por tal motivo pueden ser espejo para el caso de otros países (como ocurre con Latinoamérica). En definitiva, se trata de articular un mecanismo de mejora sobre la situación actual, tan limitada; un mecanismo ágil, sumario y coordinado, que implemente un modelo homogéneo automáticamente aplicable a los Estados que suscriban

el acuerdo. Esto es: estandarizar, siguiendo el ejemplo de Eurojust, e incluso más allá, los criterios de colaboración, automaticidad y fluidez de este tipo de procedimientos judiciales de colaboración y asistencia mutua, con la mirada puesta en el objetivo final que ha de ser compartido por todos: la prevención y persecución de este tipo de criminalidad transnacional.

3.6. El sistema colombiano

3.6.1. Desarrollo normativo

Por último, ciñéndonos al caso de Colombia, encontramos muy diversos mecanismos de cooperación judicial internacional de carácter bilateral o multilateral, en un sentido similar a lo que acontece en la mayor parte de países del entorno próximo (algunos de ellos acabados de analizar). Así, como afirma Sandoval (2010) para el caso colombiano:

[...] puede afirmarse que a partir de los años 90 se han adoptado los instrumentos internacionales más importantes en materia de cooperación judicial, tanto en su ámbito bilateral como multilateral. Entre los primeros podemos encontrar, el Convenio de Cooperación y Asistencia Judicial Mutua, suscrito entre el Reino de España y el Gobierno de Colombia, celebrado el 29 de mayo de 1997, el cual entró en vigencia el 1º de diciembre de 2000; El Acuerdo de cooperación de asistencia judicial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Venezuela, suscrito el 20 de Febrero de 1998, el cual entró en vigencia el 1º de febrero de 2001, entre otros que prácticamente han logrado una red de instrumentos entre los países latinoamericanos en particular. Por ejemplo, es viable citar, en tal virtud, al Convenio entre Chile y Argentina sobre Prevención del uso Indebido y Represión del tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1994. Se puede también mencionar, en este sentido a la Convención de la Haya de 1961 y la Convención interamericana de recepción de pruebas del extranjero de 1975.

De igual modo Colombia es parte del Protocolo de Palermo del año 2000. Y, como también afirma el último autor citado, toda esta normativa

[...] se encuentra sustentada en el derecho interno, en las diferentes figuras que en el campo procesal han sido previstas para permitir no

sólo el ejercicio de los instrumentos internacionales que regulan la cooperación judicial (arts. 484, et. seq. de la ley 906 de 2004), sino también en el flujo constante de pruebas y demás mecanismos entre diferentes jurisdicciones, más aún entre las autoridades colombianas y las autoridades de diferentes países del mundo.

En el caso colombiano, pues, la cooperación internacional entre los Estados en materia penal se rige a partir de los acuerdos bilaterales o multilaterales, suscritos en el tema por los diversos países y, a falta de los mismos, se enmarca dentro de los principios generales de voluntariedad y reciprocidad; la regulación se encuentra en la legislación procesal colombiana (esencialmente en la citada Ley 906/2004).

En la práctica dicha cooperación internacional se articula a través de diferentes mecanismos legales: (a) cartas rogatorias (solicitudes de asistencia judicial que se dirigen a las autoridades judiciales extranjeras para la obtención de información o pruebas o para la práctica de diligencias); (b) exhortos (comisiones que libran las autoridades judiciales a un agente diplomático o consular para que adelante determinadas diligencias, las cuales serán aportadas a un proceso o investigación); y (c) solicitudes (peticiones de asistencia judicial elevadas a las representaciones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno colombiano). Es la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación la que tiene a su cargo las principales funciones en materia de cooperación jurídica internacional.

Puede por tanto concluirse que también para el caso de Colombia la situación normativa en materia de cooperación judicial internacional es abstracta y genérica, construyéndose a través de continuas remisiones a los acuerdos internacionales suscritos por este país, al igual que acontece con la mayor parte de países del entorno latinoamericano.

3.6.2. Fortalezas y debilidades del sistema colombiano

De manera sintetizada, y como punto de cierre, se pueden identificar a continuación una serie de fortalezas y debilidades del sistema

colombiano en perspectiva comparada con los demás sistemas nacionales que acabamos de explicar:

1. Por un lado, en lo que respecta a las fortalezas en el sistema en Colombia, cabe destacar la existencia de numerosos acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos en esta materia, que propician que en la práctica se pueda desplegar una cierta colaboración judicial con otros sistemas, si bien depende de cada caso particular el desplegar un modelo u otro.
2. Por otro lado, en el capítulo de debilidades para el caso de Colombia, como acaba de señalarse el principal obstáculo es que encontramos una regulación demasiado abstracta, dispersa y genérica, pues la cooperación internacional entre los Estados en materia penal se rige a partir de los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos y a falta de los mismos se enmarca dentro de los principios generales de voluntariedad y reciprocidad. Colombia no es parte de un sistema o red permanente de cooperación internacional con terceros países, al estilo del modelo europeo explicado.

3.7. Conclusiones y recomendaciones para América Latina y Colombia

3.7.1. Conclusiones

Por las razones aducidas de manera más pormenorizada en el apartado anterior, puede concluirse señalando la necesidad de implementar en Latinoamérica un modelo similar o paralelo al que ha constituido Eurojust en el ámbito de la UE, y principalmente la necesidad de implementar e impulsar la constitución de ECI esencialmente en materia de delincuencia transnacional.

En este sentido, se detecta que en la actualidad el Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado entre Europa – Latinoamérica (PAcCTO), como programa de cooperación internacional financiado por la UE que busca contribuir a la seguridad y la justicia en América Latina a través del apoyo a la lucha contra el crimen transnacional organizado (desde una triple perspectiva:

policial, judicial y penitenciaria), elaboró en diciembre de 2020 un documento con importantes recomendaciones para implementar el mayor número de ECI en Latinoamérica (en los últimos años se detecta la escasa creación de diez de estos equipos). Como se recoge en la web del PACCTO, ello es, además,

[...] una necesidad mostrada de manera especial por todos los ministerios públicos latinoamericanos. En agosto de 2017, los fiscales generales de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Chile y Perú suscribieron un documento manifestando su interés en la constitución de Equipos Conjuntos de Investigación. Este interés se ha seguido manifestando durante los últimos meses. Concretamente han declarado la necesidad de identificar las oportunidades para formar Equipos de Investigación Conjunta y la formalización de protocolos de actuación intersectoriales².

Este es, a nuestro juicio, el modelo correcto a seguir e implementar, con carácter general, en todo el ámbito latinoamericano.

Como se detalla, en la última reunión del año 2020 los países latinoamericanos participantes pudieron exponer las dificultades y desafíos que encontraron a la hora de conformar estos ECI. Un equipo de varios expertos españoles y brasileños elaboraron un documento de base para empezar a trabajar en este objetivo, documento que identificó los retos y propuso ciertas recomendaciones para facilitar el impulso de esta forma de cooperación:

[...] entre ellas se resalta, desde el punto de vista del marco normativo, la necesidad de abordar una regulación adecuada de los Equipos Conjuntos de Investigación en los ordenamientos nacionales y la elaboración de una ley de cooperación judicial internacional para facilitar su creación y funcionamiento. Desde el punto de vista para su puesta en marcha, es necesario promover programas de formación para difundir y profundizar el conocimiento de esta herramienta, facilitar intercambios entre operadores jurídicos de distintos países de la región; así como promover la elaboración de herramientas prácticas que incentiven su uso. Igualmente es recomendable la creación de una Red de Expertos ECI a nivel iberoamericano que permita implicar estructuras y programas de cooperación ya existentes. Además de impulsar estrategias que creen confianza entre los operadores jurídicos

² Vid.: <https://www.elpaccto.eu/noticias/impulso-de-los-equipos-conjuntos-de-investigacion-en-latinoamerica/>.

que participan en los ECI y buscar vías alternativas para la financiación de estos equipos³.

3.7.2. Recomendaciones para América Latina

Existiendo ya una línea de trabajo, hasta cierto punto avanzada como se ha visto, para el caso latinoamericano consideramos correcto continuar avanzando en dicha dirección, en el sentido de alentar la creación y consolidación de los ECI como medio principal de establecer una colaboración judicial transnacional adecuada, en el marco del PAcCTO acabado de analizar.

Y si, además, ello puede implementarse con el apoyo o bajo el paraguas y cobertura de un organismo autónomo al estilo Eurojust, consideramos que el modelo podría resultar mucho más completo y adecuado en pos de la consecución de los objetivos comunes de los Estados en lo que se refiere a la lucha contra este complejo tipo de criminalidad.

De modo sintético, la estrategia de acción para el conjunto de América Latina pasaría por los dos siguientes ejes de acción:

1. Por un lado, continuar la línea de trabajo coordinada iniciada por PAcCTO, ampliando el espectro de países que en el ámbito latinoamericano lo conforman.
2. Por otro lado, también en ese marco de actuación, implementar un modelo de cooperación real, automatizado, autónomo y sumario al estilo Eurojust analizado, que permitiría desarrollar una forma de colaboración continuada entre estos países en lo que respecta a la criminalidad organizada de ámbito transnacional.

³ Ídem

3.7.3. Recomendaciones para Colombia

Para el caso colombiano, siendo parte del ámbito geográfico latinoamericano, la estrategia de acción es similar a la que se acaba de patrocinar para el caso de América Latina, y pasa por los siguientes dos ejes de acción:

1. Por un lado, incorporar al país a todas las iniciativas que se están desarrollando en el marco del PAcCTO, situándolo como Estado que lidere su desarrollo. Como ya se señala de forma expresa en los estudios del PAcCTO desarrollados para el caso colombiano: las problemáticas criminales de Colombia son ampliamente conocidas, así como su impacto nacional e internacional: el narcotráfico, la existencia de movimientos de corte subversivo, la corrupción, los delitos medioambientales —en particular la minería ilegal, así como el lavado de activos derivado de lo anterior. Algunos actores añaden también la necesidad de prestar atención a los grandes fraudes. Justo ahora Colombia se encuentra, desde un par de años, en un momento histórico relevante derivado de la firma de los acuerdos de paz entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En ese contexto, varias iniciativas se han visto eclipsadas por el denominado Proceso de Paz que ha provocado evoluciones sensibles, tanto positivas como negativas, de las realidades criminales a las que se enfrenta el país⁴. Conviene, pues, centrar nuevamente la atención para la cooperación institucional en el marco del PAcCTO, con especial énfasis en este tipo de delincuencia.
2. Por otro lado, conviene desarrollar junto con el resto de los países del ámbito geográfico las actuaciones necesarias para una futura construcción de instituciones transnacionales de cooperación permanente a imagen y semejanza de Eurojust en el ámbito europeo, impulsando a su vez la participación de Colombia en los equipos conjuntos de investigación a nivel internacional.

⁴ Ídem.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- Alonso, N. (2012). “Eurojust, a la vanguardia de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea”. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Núm. 41. Pp. 119-157.
- Arnáiz, A. (2013). “Evolución de la cooperación judicial penal internacional: en especial, la cooperación judicial penal en Europa”. En: Carmona Ruano, M. & Arnáiz Serrano, A. (eds.). *Cooperación judicial penal en Europa*. Madrid: CGPJ. Pp. 1-40.
- Carmona, J. (2013). “Instituciones de apoyo a la cooperación: Red Judicial Europea, Eurojust, Europol, Interpol, magistrados de enlace, Iberred”. En: Carmona Ruano, M. & Arnáiz Serrano, A. (eds.). *Cooperación judicial penal en Europa*. Madrid: CGPJ. Pp. 993-998.
- Mesas, L. (2014). *La cooperación judicial penal en la Unión Europea. Las claves del sistema de reconocimiento mutuo: soberanía compartida, interoperabilidad de los sistemas jurídicos y garantía procesal del reconocimiento*. Tesis Doctoral (inédita). Universidad de Málaga. Pp. 1-295.
- Escalada, M. (2014). “Los instrumentos de cooperación judicial europea: hacia una futura fiscalía europea”. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Núm. 47. Pp. 89-127.
- Ferré, J. (2018). “Instrumentos internacionales en la lucha contra la financiación del terrorismo”. En: Bustos, M., Ferré, J. & Pérez Cepeda, A.I. (eds.), *Financiación del terrorismo*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 57-77.
- Flores, A. & González, F. (2017). “La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tras la adhesión de España a la UE”. En: *Revista Universitaria Europea*. Núm. 26. Pp. 91-120.
- Fontestad, L. (2021). “Reflexiones sobre la aplicación del principio de reciprocidad en la orden europea de detención y entrega”. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. Vol. XLI. Pp. 137-187.
- García, J. (2013). “El Convenio de Asistencia Judicial de 1959”. En: Carmona Ruano, M. & Arnáiz Serrano, A. (eds.). *Cooperación judicial penal en Europa*. Madrid: CGPJ. Pp. 111-165.
- García, B. (2007). “Dificultades de la euroorden ante su puesta en práctica por los tribunales nacionales de la Unión Europea”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LX. Pp. 315-378.
- Gatti, E. (2013). “El Convenio Europeo de Extradición”. En: Carmona, M. & Arnáiz, A. (eds.). *Cooperación judicial penal en Europa*. Madrid: CGPJ. Pp. 167-206.

- Penín, C. (2013). “La orden de detención europea”. En: Carmona, M. & Arnáiz, A. (eds.). *Cooperación judicial penal en Europa*. Madrid: CGPJ. Pp. 497-610.
- Peña, A. (2019). La relevancia de la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y su operatividad desde la fiscalía de la nación. En: *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/cooperacion-internacional-lucha-delincuencia-organizada-transnacional-operatividad-fiscalia-nacion-autoridad-central/>
- Poza, M. (2013). “El Convenio de 2000”. En: Carmona, M. et. al. (eds.) y Arnáiz, A. (ed.). *Cooperación judicial penal en Europa*. Madrid: CGPJ. Pp. 321-416.
- Prado, V. (2006). Sobre la extradición. En: *Foro Jurídico*. Núm. 6. Pp. 95-105.
- Brotons, A. & Sáenz, P. (2018). La ‘cuestión catalana’. En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. 70-núm. 1. Pp. 285-294.
- Sandoval, J. (2010). “Instrumentos internacionales de cooperación judicial en materia penal, en la lucha contra los principales agentes de criminalidad en el Derecho colombiano”. En: *Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi*. Núm. único. Pp. 1-32.
- Tinoco, A. (2009). “La cooperación y la asistencia judicial penal en la Unión Europea. La orden europea de detención y entrega”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas e Sociais da UNIPAR*. Vol. 12-1. Pp. 59-80.
- Vizcarra, S., Bonilla, D. & Prado, B. (2020). “Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI”. En: *Revista CS*. Núm. 31. Pp. 109-138.

Informes, resoluciones y otros documentos

- Bonifaz, G. (2021). “La extradición en caso de corrupción: aspectos prácticos para fortalecer el sistema y evitar la impunidad”. En: *Justicia en las Américas*. <https://dplfblog.com/2021/01/28/la-extradicion-en-casos-de-corrupcion-aspectos-practicos-para-fortalecer-el-sistema-y-evitar-la-impunidad/>

